

GUÍA

DE

DERECHO PROCESAL ORGÁNICO



MYRIAM ORTEGA SALAZAR
2022



UMC
UNIVERSIDAD
MIGUEL DE CERVANTES

Escuela de Derecho

GUÍA DE DERECHO PROCESAL ORGÁNICO

Myriam Ortega Salazar

Escuela de Derecho

Universidad Miguel de Cervantes

Diciembre 2022

Diseño de portada:

Luis Venegas Ramos

Dirección de Postgrado, Investigación e Innovación

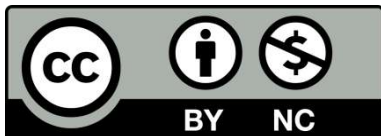
Fuente de la imagen de portada:

<https://redprocesal.cl/wp-content/uploads/2019/06/red-procesal-opiniones-1080x675.jpg>

Dirección Postal:

Mac Iver 370, Piso 10, Santiago de Chile.

® DERECHO – UMC



Este recurso está bajo Licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-4.0 Internacional: Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Tampoco se puede utilizar la obra original con finalidades comerciales. Permitida su reproducción total o parcial indicando fuente.

¿Cómo citar este recurso?

Ortega-Salazar, M. (2022). *Guía de Derecho Procesal Orgánico*. Santiago de Chile: Universidad Miguel de Cervantes, Escuela de Derecho.

Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO	1
DERECHO PROCESAL ORGÁNICO	6
CONCEPTO	6
IMPORTANCIA:	6
CLASIFICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL:	6
GENERALIDADES:	6
INFLUENCIAS O PERÍODOS:	7
<i>Se distinguen tres períodos en general:</i>	7
<i>Se distinguen tres períodos en Chile:</i>	7
SÍNTESIS HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL EN CHILE:	8
LA JURISDICCIÓN	10
CONCEPTOS	10
MOMENTOS JURISDICCIONALES	10
<i>Conocer</i>	10
<i>Juzgar</i>	10
<i>Ejecutar</i>	10
FORMAS DE EJECUCIÓN:	10
LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN:	11
INMUNIDADES DE JURISDICCIÓN:	11
GOZAN DE ESTA INMUNIDAD:	11
CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:	12
EL CONFLICTO	12
FORMAS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO	12
<i>La Autotutela</i>	12
<i>La Autocomposición</i>	12
<i>La Transacción</i>	13
<i>El proceso (o heterocomposición)</i>	13
EQUIVALENTES JURISDICCIONALES	13
CONCEPTO DE COMPETENCIA (ART. 108 C.O.T.)	14
CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA	14
CLASES DE COMPETENCIA	14
REGLAS GENERALES DE LA COMPETENCIA (ARTS. 108 AL 114 DEL C.O.T.)	16
REGLA DE FIJEZA:	16
REGLA DE GRADO:	16
REGLA DE EXTENSIÓN:	16
REGLA DE PREVENCIÓN:	16
REGLA DE EJECUCIÓN:	16
REGLAS DE COMPETENCIA ABSOLUTA	16
ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA ABSOLUTA:	16
REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVA	17
<i>El territorio</i>	18
PRORROGA DE LA COMPETENCIA	20

PROCEDENCIA	20
CLASIFICACIÓN	20
CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA PRORROGAR:	20
REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA PRÓRROGA:	20
REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS	21
NATURALEZA JURÍDICA	21
DISTRIBUCIÓN EN MATERIA CIVIL CONTENCIOSA	21
DISTRIBUCIÓN EN MATERIA PENAL	21
CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN	21
CONFLICTO INTERNACIONAL	21
CONFLICTO INTERNO	21
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	22
CONTIENDA DE COMPETENCIA	22
MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE LA CONTIENDA	22
CUESTIONES DE COMPETENCIA	22
<i>Vía inhibitoria</i>	22
<i>Si hay contienda:</i>	23
<i>Vía declinatoria</i>	23
<i>Declinatoria Inhibitoria</i>	24
<i>Implicancias y Recusaciones</i>	24
EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	27
<i>Características generales</i>	27
<i>Características especiales</i>	27
CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUNALES	27
A) SEGÚN SU ÓRBITA DE CONOCIMIENTOS	27
B) SEGÚN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL	27
C) PREPARACIÓN TÉCNICA DEL TRIBUNAL	27
D) SEGÚN LA SENTENCIA	27
E) DURACIÓN DEL JUEZ EN EL CARGO	27
F) DURACIÓN FRENTE A LA COMUNIDAD	27
G) SEGÚN LA MISIÓN QUE CUMPLEN	28
H) SEGÚN SU JERARQUÍA	28
BASES ORGÁNICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	28
PRINCIPIOS	28
LEGALIDAD	28
RESPONSABILIDAD	29
INAMOVILIDAD	29
TERRITORIALIDAD	29
DOBLE INSTANCIA	30
JERARQUÍA	30
PUBLICIDAD	30
INEXCUSABILIDAD	30
SEDENTARIEDAD	30
PASIVIDAD	30
INAVOCABILIDAD	31
GRATUIDAD	31
COMPETENCIA COMÚN	31
AUTO GENERACIÓN INCOMPLETA (O GENERACIÓN MIXTA)	31
CONTINUIDAD	32
ESTATUTO DE LOS JUECES	32

HONORES Y PRERROGATIVAS:	32
LOS TRIBUNALES ORDINARIOS	33
JUZGADOS DE LETRAS	33
TERRITORIO JURISDICCIONAL	33
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	33
REQUISITOS PARA SER JUEZ DE LETRAS (ART 252 C.O.T.)	34
COMPETENCIA (ART 45 Y 48 C.O.T.)	35
TIPOS DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO	35
TRIBUNALES UNIPERSONALES DE EXCEPCIÓN	35
TRIBUNALES UNIPERSONALES DE EXCEPCIÓN	36
PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ART 51 C.O.T.:	36
CORTES DE APELACIONES	37
TERRITORIO JURISDICCIONAL	37
REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES, ART 253 C.O.T.:	38
PROHIBICIONES ART 256 C.O.T.:	38
ACUERDOS	38
REDACCIÓN DEL FALLO (ART 85 INC 2° AL 6°):	39
CORTE SUPREMA	39
<i>Características</i>	39
<i>Territorio jurisdiccional:</i>	39
<i>N.º integrantes de la Corte Suprema (art 93 inc 4º C.O.T.)</i>	39
<i>Requisitos para ser ministro de Corte Suprema, art 254 C.O.T. - Chileno</i>	40
PROHIBICIONES	40
NOMBRAMIENTO	40
FUNCIONAMIENTO ART 95 C.O.T.	40
DESTINACION DE LOS JUECES:	40
JUZGADOS DE GARANTÍA	40
CARACTERÍSTICAS:	40
TERRITORIO JURISDICCIONAL	41
CANTIDAD DE JUECES	41
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	41
TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL (T.O.P.)	41
<i>Características</i>	41
<i>Territorio jurisdiccional</i>	41
NOMBRAMIENTO	42
COMITÉ DE JUECES	42
FUNCIONES DEL COMITÉ DE JUECES (ART 23 C.O.T.):	43
ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JUEZ PRESIDENTE, SEGÚN ART 24 C.O.T.	43
<i>Características:</i>	44
<i>Fuentes:</i>	44
CLASIFICACIÓN DE ÁRBITROS: (ARTÍCULO 223 C.O.T.)	44
INHABILIDADES DEL ÁRBITRO	45
FUNCIONES DEL ÁRBITRO:	45
CAPACIDAD DE LAS PARTES	45
CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE Y NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO	45
A) CLÁUSULA COMPROMISORIA	45

B) CONTRATO DE COMPROMISO (ART 232 Y 233 C.O.T.).....	45
C) AUTORIDAD JUDICIAL.....	46
D) VOLUNTAD DEL TESTADOR.....	47
PROCEDIMIENTO DE LOS ÁRBITROS.....	47
LOS TRIBUNALES ESPECIALES ART. 5 C.O.T.	49
JUZGADOS DE FAMILIA:	49
JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO	50
<i>Competencia de Juzgados Civiles en materia laboral:</i>	51
TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ.....	51
MILITARES (ART. 6 C.J.M.)	53
<i>Competencia</i>	53
<i>Tribunal competente</i>	53
COMPETENCIA DE JUZGADOS INSTITUCIONALES	54
LOS FISCALES INSTITUCIONALES:.....	54
<i>Nombramiento</i>	54
<i>Los auditores</i>	55
<i>Funciones de los auditores</i>	55
<i>Los secretarios</i>	55
<i>Las cortes marciales</i>	55
COMPETENCIA DE LAS CORTES MARCIALES CONOCERÁN EN SEGUNDA INSTANCIA:	55
<i>Corte Suprema</i>	56
<i>Competencia:</i>	56
<i>Ministerio Público Militar (art 70-B al 70-E)</i>	56
TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA.....	57
<i>Competencia</i>	57
<i>Tribunales militares</i>	58
<i>Territorio jurisdiccional</i>	58
<i>Juzgados de policía local</i>	58
<i>Otros tribunales especiales</i>	59
SISTEMA PROCESAL PENAL.....	60
MINISTERIO PUBLICO	60
FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	61
LOS FISCALES	61
UNIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO	61
<i>El Fiscal Nacional</i>	62
<i>Nombramiento del fiscal nacional</i>	62
<i>Incompatibilidades del Fiscal Nacional</i>	62
<i>Prohibiciones del Fiscal Nacional</i>	62
<i>Funciones del Fiscal Nacional</i>	63
<i>Responsabilidad del Fiscal Nacional</i>	63
<i>Remoción del fiscal nacional:</i>	63
<i>El Consejo General</i>	63
<i>Funciones</i>	64
<i>Los Fiscales Regionales</i>	64
<i>Requisitos para su designación</i>	64
<i>Nombramiento del Fiscal Regional</i>	64
<i>La defensoría penal pública.</i>	67
<i>Ministerio de Justicia</i>	68
LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	72
ENUMERACIÓN:	72
FISCALES JUDICIALES	72
<i>Requisitos:</i>	72

DEFENSORES PÚBLICOS	73
<i>Funciones:</i>	73
<i>Relatores</i>	74
<i>Los secretarios</i>	75
<i>Funciones de los secretarios</i>	75
<i>Administradores de tribunales con competencia en lo criminal</i>	76
<i>Receptores judiciales</i>	77
<i>Procuradores del número</i>	78
NOTARIOS	79
<i>Conservadores</i>	80
<i>Archiveros judiciales</i>	81
<i>Consejos técnicos</i>	82
<i>Bibliotecarios judiciales</i>	82
<i>Los Abogados</i>	83
BIBLIOGRAFÍA	84

DERECHO PROCESAL ORGÁNICO

Concepto

“Aquella rama del derecho constituida por un conjunto de principios y normas que regulan la organización, atribuciones y funcionamiento de los tribunales, y la forma más o menos solemne en que se proponen, discuten y resuelven las cuestiones, que conforme a la ley están sometidas a su conocimiento”.

Importancia:

- 1.- Soluciones civilizadas
- 2.- Normas afectan a todos
- 3.- Es dinámico

El derecho procesal está constituido por principios y normas jurídico procesal.

Clasificación de la norma procesal:

Orgánica: organización y atribuciones de los tribunales (Jurisdicción Competencia)

Funcional: regula la manera como los tribunales desempeñan sus atribuciones

(la acción, el proceso y el procedimiento)

Conexas: Estatuto de los Funcionarios Judiciales, los asuntos no contenciosos.

Generalidades:

- En las sociedades primitivas, los conflictos jurídicos tenían dos maneras de solucionarse muy lógicas para la época:
- Acuerdo de voluntades de las partes involucradas en el conflicto, o “autocomposición”, y la Ley del Más Fuerte o “autodefensa”.
- Los abusos e injusticias del sistema, dando prevalencia a la fuerza sobre la razón, obligaron a su limitación o prohibición.
- La aparición de una autoridad del grupo social permitió también estos cambios. Así, se reconoce la facultad de un “tercero”, ajeno al conflicto y supuestamente imparcial para solucionarlo: árbitro o amigable componedor designado por las propias partes o por la propia autoridad, jefe de familia, de la tribu, el rey, príncipe, señor feudal, etc.
- Cuando el “tercero” se independiza de la autoridad política y tiene poder para decidir el derecho y “solucionar” los conflictos, encontramos al Juez y al Derecho Procesal.
- La historia del Derecho Procesal es de larga evolución, necesaria para lograr que se reconozca en los ordenamientos positivos y conquistar autonomía frente a otras ramas de enfoque científico y técnico.

- El derecho procesal está aún en plena marcha
- Los Principios del proceso, siguen discutiéndose en su aplicación y extensión, y se relacionan con el régimen político imperante. Así, un régimen totalitario afianza el poder del juez y uno democrático trata de conciliar la libertad individual con la autoridad del Estado. o El juez no puede “crear” derecho, porque esta función corresponde al legislador; el juez sólo se limita a “aplicar”, a “declarar”.

Influencias o períodos:

- Romano o Germánico o Canónico o Frances
- Doctrina Científica Procesal, especialmente alemana e italiana, a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Se distinguen tres períodos en general:

- **Antiguo:** Antigüedad, Edad Media y parte de los Tiempos Modernos. Este primer período se caracteriza porque no existe un Poder Judicial independiente y autónomo, ejerce directamente la función de administrar justicia por sí o por medio de otros órganos que dependían directamente de ella.
- **El procedimiento es esencialmente formalista.** En la última etapa de este período, la justicia se hizo técnica y los monarcas designaban “asesores o jueces” que la administraban en su nombre, reservándose como es lógico, el derecho de revocar los fallos y remover a los funcionarios.
- Es necesario destacar que en este período surge la limitación del poder Real en Inglaterra con la Carta Magna del año 1215, la que en su artículo 39 prescribía: “nadie puede ser apresado, despojado de sus bienes o muerto, sino en virtud de un juicio y según la ley del país”.
- Nace el Recurso de Habeas Corpus (traigan el cuerpo).
- Recordemos. La primera Carta Magna, origen de las libertades inglesas, fue otorgada por Juan Sin Tierra. Con esta Ley, sufre Inglaterra un cambio radical en su Constitución Política, al disponer el paso de la Soberanía del Rey a manos de la nobleza, la que se organiza en asamblea formando el Parlamento Ingles.

Se distinguen tres períodos en Chile:

- **Moderno:** Se extiende desde la Revolución Francesa hasta la formulación de la doctrina Publicística del Derecho Procesal (1789-1856).
- Este período se caracteriza por un poder Judicial independiente, autónomo, por la igualdad ante la ley, y por el carácter de Derecho Privado de las normas procesales.
- No tenía doctrina propia y sus instituciones, tales como la capacidad, el mandato o la nulidad eran las mismas del Derecho Civil, proyectadas al proceso.

- Téngase presente la relevancia de la concepción privatística del proceso, especialmente en lo civil, el que comprendía materias civiles, comerciales, de menores, tributarias, todas las cuales tienen ahora, por lo general, un derecho procesal especial.
- El Contemporáneo: Comprende la doctrina actual del Derecho Procesal, ciencia independiente, autónoma de matices públicos. Es la Escuela Publicística (Oscar Bülow).
- Comienza en 1856, con la publicación del libro de Winscheid: "La acción del derecho romano desde el punto de vista moderno", a la que siguen importantes obras de Wach, Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei (Principios, Sistemas, Instituciones del Derecho Procesal), siglo XX.
- Los autores mencionados, por vía de ejemplo, han creado la doctrina actual del Derecho Procesal a base de la objetividad de la jurisdicción, autonomía de la acción, la existencia de la relación jurídica procesal, los presupuestos procesales y de la naturaleza de Derecho Público de las normas procesales.
- Relacionado con este período, deben mencionarse especialmente: Código de Procedimiento Civil Italiano de 1940; el Proyecto de Código de
- Procedimiento Civil de Eduardo Couture de 1945 y el Código de Procedimiento Civil del Brasil de 1973, que confiere mayores facultades al juez, especialmente en lo que se refiere a la prueba, siendo admisibles todos los medios de prueba y apreciados libremente por el Juzgador

Síntesis Histórica del Derecho Procesal en Chile:

- Derecho Español: corresponde al período de dominación española (1541-1810).
- Derecho Mixto (1810 a 1875), comprende leyes y prácticas españolas con leyes y prácticas chilenas. En 1863 se encomendó al jurisconsulto, don Francisco Vargas Fontecilla la redacción de la Ley Orgánica de Tribunales. El proyecto lo presentó al año siguiente y fue sometido al estudio de una Comisión Revisora que terminó su trabajo en 1874. Luego, se sometió al Congreso Nacional de donde surgió la LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES, 1876.
- El estudio más notable que se ha hecho de este importantísimo cuerpo legal es el de don Manuel Egidio Ballesteros: "La Ley de Organización y Atribuciones de los tribunales de Chile. Antecedentes, concordancias y aplicación práctica de sus disposiciones". Fue editado en 1890 en dos volúmenes y constituye la más valiosa fuente de consulta.
- Hubo varios intentos de convertir esta ley en Código dada las numerosas modificaciones que experimentó.
- Finalmente, la Ley 7.200, facultó al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de un Código, y al mismo tiempo para sustituir su nombre, por el de Código Orgánico de Tribunales.
- El gobierno nombró una comisión de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. El nuevo texto fue aprobado por D.S. de 15 de junio de 1943 y publicado en el Diario Oficial, el 9 de julio de 1943, bajo el N.º de

que desde Ley 7.421, naciendo de esta forma el Código Orgánico de Tribunales, fecha hasta la actualidad ha sufrido diversas reformas, sobre todo los últimos años, con motivo de la Reforma Procesal Penal, Tribunales de Familia y Código del Trabajo modificado.

LA JURISDICCIÓN

Conceptos

“Es un poder-deber del Estado, que se radica preferentemente en los tribunales de justicia, para que éstos como órganos imparciales resuelvan de manera definitiva e inalterable, con posibilidad de ejecución, los conflictos de interés de relevancia jurídica suscitados entre las partes o que surjan de una violación del orden jurídico, en el orden jurídico social, temporal y dentro del territorio nacional.”

“Es el poder y deber del estado que ejerce y cumple a través de los tribunales de justicia, para resolver los conflictos de relevancia jurídica, dentro del territorio de la República, mediante el debido proceso y con efecto de cosa juzgada.”

Momentos Jurisdiccionales

Son el desenvolvimiento del ejercicio de la función jurisdiccional en el proceso, regladas por procedimientos establecidos en la ley, art. 76 de la C.P.R., art. 1° C.O.T.

Conocer

El tribunal recibe los antecedentes que presentan las partes, los que le permitirán tomar una decisión al momento de resolver.

Conlleva las etapas de: Discusión Conciliación

Juzgar

Es el período de dictar sentencia, terminada la etapa de conocimiento. El tribunal declara el derecho para el caso concreto, mediante un raciocinio mental que exterioriza y da forma en un acto procesal llamado “sentencia”.

Al terminar este momento, la declaración del tribunal adquiere carácter de verdad jurídica indiscutible e inmutable, produciendo efecto de cosa juzgada. El fallo es conforme a derecho o conforme a los principios

Ejecutar

Corresponde a la fase de hacer cumplir lo juzgado, ya que sin ella no tendría validez práctica la sentencia dictada si las partes no están llanas a cumplirla voluntariamente.

Formas de ejecución:

Cumplimiento incidental: ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, dentro del plazo de 1 año desde que quedó firme.

Juicio ejecutivo: después de 1 año de estar firme.

Materia penal: por vía administrativa (Gendarmería, Derecho Penitenciario).

Límites de la Jurisdicción:

- **La materia:** se aplica a conflictos jurídicamente relevantes, normados o normables en el derecho objetivo.
- **la persona:** las partes no pueden delegar o prorrogar la jurisdicción, el tribunal tampoco puede encargar a un 3° el ejercicio de sus funciones.
- **El tiempo:** se trata de jueces permanentes y temporales.
- **El territorio:** se aplica sólo dentro del territorio nacional, art. 5° C.O.T. Excepción en art. 6 C.O.T.
- **Las inmunidades de jurisdicción:** son conflictos que se producen dentro del territorio nacional pero que no son conocidos por los tribunales en razón de la calidad de las partes que interviene.
- **Las facultades de otros poderes del Estado:** el poder judicial no puede atribuirse facultades entregadas a otros órganos del Estado, si lo hiciera se produce un conflicto de jurisdicción que debe ser resuelto por el órgano que la ley señala, art. 4 C.O.T.

Inmunidades de jurisdicción:

Cuando determinados conflictos se excluyen del ejercicio de la jurisdicción, a pesar de haberse producido en el territorio nacional.

Se funda en el reconocimiento que el Estado hace a la calidad de representantes de Estados extranjeros o de Organizaciones Internacionales (O.I.).

La doctrina diferencia entre:

- **Inmunidad de jurisdicción:** es la imposibilidad de juzgamiento
- **Inmunidad de ejecución:** es la imposibilidad de hacer cumplir coactivamente la sentencia que se hubiere dictado.

Gozan de esta inmunidad:

- E° extranjeros: respecto de los actos de imperio (asociados al ejercicio de la soberanía, ej.: dictar leyes, etc.) la inmunidad es total; respecto de los actos de gestión (negocios del E° para cumplir sus fines, ej.: C-V, arrendamiento, etc.) no hay inmunidad.
- Representantes diplomáticos: incluye a los miembros de su familia, personal administrativo, y criados particulares de los miembros de la misión. También afecta a los cónsules, jefes de estado y representantes especiales.
- Misiones especiales y O.I. Extranjeras

Conflictos de jurisdicción:

- **Internacionalmente:** se produce cuando 2 o más Estados se atribuyen la facultad de juzgar un determinado conflicto. Se resuelve aplicando las normas del Derecho Internacional.
- **Internamente:** se produce cuando hay discrepancia entre las atribuciones de los tribunales y las atribuciones de otro órgano del Estado, art. 4º C.O.T. Se resuelven dependiendo de cuáles órganos están involucrados:
 - Autoridades políticas o administrativas y Trib. superiores:
 - * Resuelve el Senado, art. 53 N° 3 C.P.R.
 - Autoridades políticas o administrativas y Trib. inferiores:
 - * Resuelve el Tribunal Constitucional, art 93 N° 12 C.P.R.

Anteriormente estos conflictos los resolvía la Corte Suprema, art. 191º inc. final del C.O.T.

El Conflicto

El conflicto es una característica del ser humano. No obstante, el ser humano es esencialmente un ser social debido a que debe relacionarse con otros seres humanos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la falta de práctica de las virtudes más esenciales ocasiona conflictos de distintas magnitudes, características y orígenes.

Lo hay cuando la ley o una persona exigen de otra la ejecución de un hecho, acto o su abstención y ella se resiste.

“El conflicto nace cuando a la pretensión de una parte se opone la resistencia de la otra” (Francesco Carnelutti, Udine, 15 de mayo 1879 – Milán, 1965, Abogado y Jurista Italiano)

Formas de solución del conflicto

La Autotutela

Couture la define como “la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”. Es la ley del más fuerte. Las partes en conflicto lo resuelven directamente por propia mano y triunfa quien vence la voluntad del contrario. La proporcionalidad era comúnmente ajena y la Ley del Talión, resultó ser una limitante para los excesos de las partes, aun siendo brutal, lo que queda en evidencia con su enunciado por ojo, diente por diente”

La Autocomposición

Es el acuerdo directo entre las partes que pone término al conflicto, es el medio lógico y normal.

Está permitida cuando se trata de un interés privado. No está permitida, por el contrario, cuando hay un interés público comprometido, como en los asuntos

penales, y en algunas áreas del derecho privado: familia, tributarios, laborales y arriendo (incluso hay derechos específicos que irrenunciables).

La Transacción

La transacción es un medio de autocomposición. (artículo 2.446 y siguientes del Código Civil). Para que pueda haber transacción debe haber un conflicto presente o la eventualidad que se produzca uno futuro. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Ambas partes deben de ceder una parte de sus pretensiones.

El proceso (o heterocomposición)

Es la forma de solución de conflictos a cargo del Estado, quien la ejerce a través de funcionarios imparciales que son los jueces. El Estado compensa la abolición de la autotutela o autodefensa, mediante el derecho de recurrir a los jueces haciendo la petición que el sujeto estima le corresponde en derecho o en equidad.

Los elementos de todo proceso son: el tribunal, las partes y el conflicto roversia.

Equivalentes Jurisdiccionales

Los equivalentes jurisdiccionales son cualquier medio, distinto del proceso y la sentencia, que resuelve un conflicto suscitado. Los principales equivalentes jurisdiccionales son:

- a. Conciliación
- b. Avenimiento
- c. Transacción
- d. Sentencia extranjera
- e. Sobreseimiento definitivo
- f. Mediación.

Concepto de Competencia (art. 108 C.O.T.)

“Es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

<i>Jurisdicción</i>	<i>Competencia</i>
Facultad que tienen los tribunales para administrar justicia.	Es la facultad que tiene cada tribunal para conocer de los negocios que le son propio.
Es un concepto genérico, la esencia del tribunal es tener Jurisdicción.	Es un concepto específico, un tribunal puede no tener competencia para conocer de un determinado asunto y no por ello deja de ser tribunal.
La jurisdicción es el todo.	La competencia es la parte.
Señala la esfera de acción del Poder Judicial frente a los demás Poderes del Estado.	Señala la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí.

Clasificación de la competencia.

- Según la fuente: Natural, Prorrogada
- Según si es originaria o derivativa: Propia; Delegada
- Según el número de negocios de que se compone: Común y Especial.
- Según si es o no exclusiva: Privativa y Acumulativa o Preventiva.
- Según la naturaleza de los negocios de que se compone: Contenciosa y No Contenciosa;
- Según el grado en que son conocidos los negocios: De única, De primera y De segunda instancia.
- Según el factor determinante de la misma: Absoluta y Relativa.

Clases de competencia

- Competencia natural: la propia ley asigna a cada tribunal.
- Competencia prorrogada: es aquella que naturalmente no tiene un tribunal; pero que puede llegar a tenerla por voluntad de las partes.
- Competencia propia: le corresponde a un tribunal por expresa disposición de la ley, y que no se ejerce a través de otro tribunal.
- Competencia delegada: es aquella que ejerce un tribunal por delegación que le hace otro tribunal. (exhortos)

- Competencia común: le corresponde a un tribunal para conocer de toda clase de asuntos, cualquiera que sea su naturaleza.
- Competencia especial: le corresponde a un tribunal para conocer de ciertos y determinados asuntos, según su propia naturaleza.
- Competencia privativa: es aquella que le corresponde a un tribunal por expresa disposición de la ley para conocer de determinados asuntos, con exclusión de los demás tribunales.
- Competencia acumulativa: es aquella que les corresponde a dos o más tribunales a la vez para conocer de un determinado asunto; que interviniendo uno de ellos en el conocimiento del asunto, hace desaparecer la competencia de los restantes.
- Competencia contenciosa: le corresponde a un tribunal para conocer de juicios, cuando existe un conflicto jurídico y actual entre partes sometido a la decisión del tribunal.
- Competencia voluntaria: le corresponde a un tribunal para conocer de asuntos de jurisdicción no contenciosa, y en los cuales el tribunal debe intervenir por expresa disposición de la ley.
- Competencia de única instancia: es aquella de que se halla revestido un tribunal para fallar los asuntos que la ley le ha encomendado, y la sentencia es inapelable.
- Competencia de primera instancia: es aquella de que se halla revestido un tribunal para fallar los asuntos que la ley le ha encomendado, y la sentencia es apelable.
- Competencia de segunda instancia: es aquella de que se halla revestido un tribunal para conocer de un recurso de apelación que se ha deducido en contra de una sentencia.
- Competencia absoluta: sirve para precisar la jerarquía, clase o categoría del tribunal que va a conocer de un determinado asunto, tiene como factores determinantes la materia, la cuantía y el fuero. Esta determinada por razones de orden público.
- Competencia relativa: sirve para precisar qué tribunal determinado, dentro de una jerarquía tiene como factor determinante solamente el territorio. Esta determinada solo en interés de las partes.

La competencia absoluta no puede ser renunciada por las partes litigantes.

La falta de competencia absoluta puede ser declarada de oficio por el tribunal o representada por las partes litigantes, en cualquier estado del juicio.

La relativa puede ser renunciada, ha sido establecida en el propio y personal interés de ellas.

La falta de competencia relativa sólo puede ser representada por las partes litigantes, antes de hacer cualquiera gestión que implique prorrogar competencia.

Reglas generales de la competencia (arts. 108 al 114 del C.O.T.)

Regla de fijeza:

“Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente”

Regla de grado:

“Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”

Regla de extensión:

“El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan. Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvenición o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado”

Regla de prevención:

“Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan entonces de ser competentes”

Regla de ejecución:

“La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia”

Reglas de competencia absoluta

Son aquellas disposiciones legales que permiten establecer qué jerarquía o clase de tribunal es el llamado a conocer de un determinado asunto judicial.

Nos indica si un asunto judicial determinado debe ser de la competencia de un juez de letras, de un juez de garantía, de un tribunal oral en lo penal, de una Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema.

Elementos de la competencia absoluta:

- a) Fuero, Calidad especial que tiene ciertas personas en atención a su cargo.
- b) Materia, naturaleza del asunto discutido en juicio
- c) Cuantía, valor pecuniario de la cosa disputada o del monto de la pena.

Conflictos que se pueden suceder:

En virtud del factor FUERO un asunto sea de la competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones y, en cambio, en virtud del factor materia o del factor cuantía, sea de la competencia de un juez de letras.

La ley resuelve el conflicto y señala un orden de prelación entre los tres factores indicados:

El fuero predomina sobre los factores materia y cuantía; y entre estos materia y cuantía prima la materia.

Los tribunales que constituyen la jerarquía judicial, tanto los jueces de letras como un ministro de Corte de Apelaciones, actuando como tribunal de excepción, conocen de ciertas causas en que son partes o tienen interés determinadas personas que gozan de fuero.

Ej.: En materia penal, siendo muchos los responsables de un delito, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.

El factor MATERIA, si un asunto dado la materia debiese corresponderle el conocimiento a un tribunal especial, se estara a ella.

Ej.: Un cobro de una deuda, es un asunto contencioso civil, pero si se trata de una deuda de impuestos, será de conocimiento de la Tesorería General de la República.

El factor CUANTÍA, permite determinar si el tribunal va a conocer en única o primera instancia de dicho asunto, ya que la ley en la mayoría de los casos se atiene a este factor para establecer o no la procedencia del recurso de apelación.

En los asuntos civiles no susceptibles de apreciación pecuniaria o asuntos de cuantía indeterminada.

Son aquellos en que la materia del juicio, por su propia naturaleza, hace imposible atribuirles un determinado valor, la ley los considera de mayor cuantía.

Reglas de competencia relativa

Son aquellas disposiciones legales que permiten establecer, una vez señalada la jerarquía, clase o categoría del tribunal que debe intervenir en el conocimiento de un negocio judicial, qué tribunal preciso y determinado, dentro de esa jerarquía es llamado a conocer.

Se aplican posteriormente a las de la competencia absoluta.

Las reglas destinadas a determinar la competencia entre tribunales de la misma jerarquía; a diferencia de las de competencia absoluta, que son reglas destinadas a determinar la competencia entre tribunales de distinta jerarquía.

El territorio

Será necesario, distinguir las reglas de competencia relativa en los asuntos contenciosos civiles, en los asuntos de jurisdicción voluntaria y en los asuntos penales.

Reglas de competencia relativa en asuntos contenciosos civiles, el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales establece que, en general, es juez competente para conocer de una demanda civil es el del domicilio del demandado.

Si la acción entablada fuere inmueble será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante:

1º) El del lugar donde se contrajo la obligación; o

2º) El del lugar donde se encontrare la especie reclamada (art. 135 C.O.T.).

Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la acción estuvieren situados en diversos distritos jurisdiccionales:

Será competente cualquiera de los jueces en cuya comuna o agrupación de comunas estuviere situados (art. 135, inciso final, C.O.T).

Si la acción entablada fuere mueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación de las partes, lo será el del domicilio del demandado (art. 138 C.O.T.).

Puede suceder también que, en una misma demanda, se comprendan obligaciones que deban cumplirse en diversos territorios jurisdiccionales: en tal caso, será competente para conocer del juicio, el juez de aquel en que se reclame el cumplimiento de cualquiera de ellas (art. 139 C.O.T.).

Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles; regla que también es aplicable a los casos en que se entablen conjuntamente dos o más acciones, con tal que una de ellas por lo menos sea inmueble (art. 137 C.O.T.).

Si el juicio versa sobre una querrela posesoria sólo es competente para conocer de él el juez letrado del territorio jurisdiccional en que se encontraren situados dichos bienes; y si por su situación pertenecieren a varios territorios jurisdiccionales será competente el juez de cualquiera de ellos (art. 143 C.O.T.).

Si el juicio versa sobre distribución de aguas será juez competente para conocer de él el de la comuna o agrupación de comunas en que se encuentra el predio del demandado. Si el predio estuviere ubicado en comunas o agrupación de

comunas cuyo territorio correspondiere a distintos juzgados, será competente el de cualquiera de ellos (art. 144 C.O.T.).

Si se trata de un juicio de justificación, regulación y repartimiento de la avería común será juez competente el tribunal que designe para este caso el Código de Comercio (art. 145 C.O.T.); esto es, el juez del puerto donde termina la descarga es competente para designar un árbitro que se pronunciará sobre la existencia de la avería común, o para que se pronuncie sobre la impugnación de legitimidad de la avería gruesa declarada por el capitán o armador de la nave, sin perjuicio de la iniciación directa de un juicio arbitral (arts. 1106 y 1107 del C. de Comercio).

Si se trata de cualquier asunto a que se refiere el Código de Minas será juez competente el letrado que tenga jurisdicción en la comuna o agrupación de comunas en que esté ubicada la pertenencia; salvo las disposiciones especiales que se establecen en el mismo Código de Minas, en este Código y en el de Procedimiento Civil (art. 146 C.O.T.).

Será juez competente para conocer de las demandas de alimentos el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último. La misma regla se aplicará para determinar el tribunal competente respecto de las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas. De las solicitudes de cese, o rebaja de la pensión decretada, conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.

Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.

Si se trata de juicios sobre petición de herencia, desheredamiento y validez o nulidad de disposiciones testamentarias será tribunal competente el del lugar donde se hubiere abierto la sucesión del difunto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil (art. 148, inc. 1º, C.O.T.); esto es, en el último domicilio del causante, salvo las excepciones legales.

Si se trata de juicios que versen sobre quiebras, cesiones de bienes o convenios entre deudor y acreedores será juez competente el del lugar en que el fallido o deudor tuviere su domicilio (art. 154 C.O.T.).

Prorroga de la competencia

Definición: Es el acuerdo expreso o tácito de las partes en virtud del cual un asunto civil contencioso será conocido por un tribunal que no es el naturalmente competente en razón del territorio, art 181 C.O.T.

Procedencia

Sólo en 1ª instancia, entre tribunales ordinarios de igual jerarquía, y sólo en asuntos civiles contenciosos

Clasificación

a) Según el sujeto que la efectúa

Convencional

Legal

b) Según la materia □□ De persona a persona.

De tiempo a tiempo.

De causa a causa.

c) según a la forma en que se produce (prórroga convencional)

Expresa: art 186 C.O.T.

Tácita: art 187 C.O.T.

Capacidad de las partes para prorrogar:

Requieren capacidad para comparecer en juicio, en caso contrario, a través de sus representantes, art 184 C.O.T.

Requisitos para que proceda la prórroga:

- El territorio sea susceptible de prorrogar
- La naturaleza del asunto admita la prórroga, sólo civil contencioso.
- La jerarquía del tribunal lo permita, misma jerarquía y competencia.
- Las partes sean capaces, art 184 C.O.T.

Momento en que se verifica:

- Expresa: en el acto o contrato en que se estipula, o en un contrato posterior.
- Tácita: demandante, al concurrir al tribunal que no es el naturalmente competente, demandado, al comparecer a ese tribunal sin alegar la incompetencia, art 187 C.O.T.

Reglas de distribución de causas

Son aquellas reglas que, habiendo más de 1 tribunal competente, permiten individualizar en definitiva al tribunal que conocerá del asunto. Art 175 a 179 C.O.T.

Naturaleza jurídica

- Normas de competencia: su incumplimiento produce incompetencia del tribunal y la nulidad del procedimiento.
- Normas económicas: para mejor administración de justicia, su infracción se reclama por la queja o recurso de queja.

Distribución en materia civil contenciosa

- Los tribunales que no son comuna asiento de corte: se aplica sistema informático, art 175 C.O.T.
- Los tribunales que son comuna asiento de Corte: se aplican reglas de distribución previa presentación en secretaría de la Corte, distribuye el presidente de la Corte en forma electrónica, art 176 C.O.T.
- No se aplican a las demandas si la causa está radicada por medida prejudicial o gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, etc.), art 178 C.O.T. Distribución en materia civil no contenciosa, se aplica distribución electrónica, art 179 inc 2°COT

Distribución en materia penal

Según el territorio donde se cometió el delito, art 157 C.O.T.

CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Son aquellos conflictos en que se discute cuál es el país o el órgano que debe ejercer la jurisdicción.

Conflicto internacional

Se produce cuando 2 o más Estados se atribuyen la facultad de juzgar un determinado conflicto. Se resuelve aplicando las normas del Derecho Internacional.

Conflicto interno

Se produce cuando hay discrepancia entre las atribuciones de los tribunales y las atribuciones de otro órgano del Estado, art 4 C.O.T.

Este conflicto de jurisdicción se resuelve dependiendo de cuáles son los órganos que están involucrados:

- Autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores: resuelve el Senado, art 53 N° 3 CPR.

- Autoridades políticas o administrativas y tribunales inferiores: resuelve el Tribunal Constitucional, art 93 N° 12 CPR.

Conflictos de competencia

Son conflictos sobre cuál es el tribunal competente para conocer de un asunto, sean promovido por las partes o por los tribunales. Art 190 al 193 C.O.T.

Contienda de competencia

Conflicto promovido por los tribunales involucrados, los que afirman tener competencia o niegan tenerla.

Clasificación: según su efecto

- Contienda positiva
- Contienda negativa

Mecanismos de solución de la contienda

- **Entre tribunales ordinarios:** si dependen del mismo superior jerárquico, resuelve éste; si son de distinta jerarquía, resuelve el superior jerárquico del tribunal de mayor jerarquía; si depende de distintos superiores jerárquicos, resuelve el superior jerárquico del juez de prevención, art 190 C.O.T.
- **Entre tribunal ordinario y arbitral:** para estos efectos los árbitros tienen como superior jerárquico a la Corte de Apelaciones respectiva, se aplican las reglas anteriores, art 190 inc 4° C.O.T.
- **Entre tribunales especiales, o entre especiales y ordinarios:** si dependen de la misma Corte de Apelaciones, resuelve ésta; caso contrario, resuelve el superior jerárquico del juez de prevención; si no se puede, resuelve Corte Suprema, art 191 inc 1° a 3° C.O.T.

El fallo que resuelve la contienda es de única instancia, art 192 C.O.T.

Cuestiones de competencia

Conflicto promovido por las partes, según el art 193 C.O.T. se aplican reglas del C.P.C. (art 101 a 112 y 303 C.P.C.).

Es un incidente especial para hacer valer la incompetencia del tribunal, sea por vía inhibitoria o por vía declinatoria, las que son alternativas, art 101 C.P.C.

Vía inhibitoria

Es un incidente que no es de previo ni especial pronunciamiento del tribunal, no suspende la tramitación de la causa, pero si se acoge se anula todo lo obrado, participan 2 tribunales, el que conoce y el que se cree competente.

1. En el tribunal que no conoce y se cree que es competente:

- La parte interesada concurre al tribunal que cree competente para solicitarle que se dirija al tribunal que está conociendo del asunto, para que éste se inhíba o deje de seguir conociendo, y le remita los antecedentes, art 102 C.P.C.
- En la solicitud acompaña los documentos que acreditan su petición.
- Con el mérito de lo expuesto, resuelve el tribunal; si desecha lo pedido, la resolución es apelable; si lo acoge debe enviar un oficio al tribunal que está conociendo.

2. En tribunal que conoce:

Recibido el oficio, este tribunal debe oír a la parte que litiga ante él, le confiere traslado por 3 días; vencido el plazo y con el mérito de los antecedentes presentados, resuelve el tribunal, art 105 C.P.C.

- Si acoge, la parte litigante podrá apelar, y se comunica al tribunal requirente,
- Si desecha, se produce una contienda de competencia positiva que se resuelve según las reglas respectivas, art 106 inc 2° y 107 C.P.C.
- La causa continuará una vez notificada la resolución que desecha la inhibitoria.

Si hay contienda:

- Cada tribunal debe remitir los antecedentes al tribunal que resolverá la contienda, art 108 y 109 inc 1° C.P.C.
- El tribunal citará a las partes y podrá recibir el incidente a prueba, art 109 C.P.C.
- Se debe oír a la Fiscalía Judicial si son de distinta competencia.
- Deberá remitir los antecedentes al que declara competente informando al otro, art 110 C.P.C.

Vía declinatoria

Es un incidente de previo y especial pronunciamiento del tribunal, y suspende la tramitación de la causa. Participa sólo el tribunal que conoce de la causa.

En el tribunal que conoce:

- La parte interesada concurre al tribunal que está conociendo para solicitarle que se declare incompetente, se abstenga de seguir conociendo y que remita los antecedentes al tribunal competente, art 111 C.P.C.
- Con la solicitud se suspende la tramitación de la causa principal, se tramita según las reglas de los incidentes, art 111 parte final y 112 inc 1° C.P.C.
- Es apelable la resolución que deniega la declinatoria, art 112 C.P.C.

Declinatoria Inhibitoria

Clase de incidente: previo y especial pronunciamiento, y suspende la tramitación.

No suspende la tramitación

Tramitación:

Ante tribunal que está conociendo de la causa

Ante tribunal que se cree competente, pero que no conoce de la causa

Efectos

No se anula lo obrado, ya que se suspende la tramitación

Anula todo lo obrado en el otro tribunal; puede surgir contienda de competencia

Implicancias y Recusaciones

Son los medios establecidos por la ley para hacer valer inhabilidades en contra de los jueces o ministros, auxiliares de la administración de justicia, funcionarios y terceros, para garantizar la imparcialidad del tribunal. Art 194 al 205 C.O.T. y art 113 al 128 C.P.C.

Causales:

- Amistad: art 196 N° 15; no hay para implicancia.
- Enemistad: art 196 N° 16; no hay para implicancia.
- Interés: art 195 N° 1, 3, 5, 6, 7 y 9; art 196 N° 4, 9, 14, 17 y 18.
- Parentesco: art 195 N° 2, 4, 6, 7 y 9; art 196 N° 1, 2, 3, 5 al 8, 11 a 13.
- Emisión de opiniones anticipadas de un asunto pendiente: art 195 N° 8; art 196 N.º 10; excepción en la conciliación, art 263, 2ª parte C.P.C.

Las causales de implicancias están en el art 195 C.O.T.

Las recusaciones en el art 196 C.O.T.

Las causales son taxativas.

Las causales miran subjetivamente a la persona que ejerce el cargo, no al cargo en sí.

Sujetos

Sujeto activo: las partes

Sujeto pasivo: el juez, ministro, o abogado integrante, auxiliares de la administración de justicia; y peritos, art 113 C.P.C.

Tribunal competente

Depende si se trata de implicancia o recusación, y del cargo del afectado.

a) Implicancias

Jueces en tribunal unipersonal: art 115 1ª parte C.P.C. □□Jueces en tribunal colegiado: art 116 C.P.C.

b) Recusaciones

- Juez de Letras: art 204 inc 1º C.O.T.
- Ministro de Corte de Apelaciones: art 204 inc 2º C.O.T.
- Ministro de Corte Suprema: art 204 inc. 3º C.O.T.
- Juez Árbitro: art 204 inc. 4º C.O.T.

Implicancia o recusación de auxiliar administración de justicia o de funcionario: art 491 C.O.T. y 117 del C.P.C., incluidos los abogados integrantes de Corte de Apelaciones o Suprema: igual que jueces.

Recusación de oficio

Cuando el juez está afectado por una causal de implicancia o recusación, debe dejar constancia en el expediente, apenas lo sepa, declarándose inhabilitado. Si se trata de una causal de recusación, deja constancia de ello en el expediente y notifica a las partes.

Las partes tienen 5 días para hacerla valer, vencido el plazo sin que se alegue se entiende renuncia tácita, art. 125 C.P.C.

Recusación amistosa

La parte interesada ocurre al juez recusado o al tribunal que integra, expone la causal invocada y solicita que se declare sin más trámite la implicancia o recusación, art 124 C.P.C.

Si se rehúsa, se produce un incidente especial no procede para implicancia.

La sentencia dictada es inapelable, art. 205 C.O.T., 126 C.P.C.

Tramitación

El escrito debe indicar en forma clara y precisa la causal específica invocada y los hechos que la configuran, art 119 C.P.C., si ello no se cumple, el tribunal la rechazará de plano.

Si se cumplen los requisitos y se acredita la causal invocada, se puede acoger de inmediato la inhabilidad. Si no se acredita la causal, el tribunal la admite a tramitación, la causal se verificará conforme a las reglas de los incidentes en cuaderno separado, art 120 y 122 C.P.C.

Al admitir a trámite la inhabilidad, se debe comunicar al tribunal para que deje de conocer mientras se falla la cuestión, art 120 C.P.C.

Consignación

Para hacer valer una implicancia o recusación, se debe consignar según la jerarquía del tribunal afectado, art 118 C.P.C.:

- Juez de Letras: $\frac{1}{4}$ UTM
- Ministros y Fiscales Judiciales de Corte de Apelaciones: $\frac{1}{2}$ UTM
- Ministros y Fiscales Judiciales de Corte Suprema: 1 UTM

Recursos

Casación en la forma.

Apelación:

Resolución del tribunal unipersonal rechaza la implicancia deducida en su contra,

Resolución del tribunal unipersonal que acepta la recusación amistosa.

Resolución del tribunal unipersonal que de oficio se declara inhabilitado por una causal de recusación.

Efectos

Si se acoge la implicancia o recusación, se aplican las reglas de subrogación o integración del tribunal, art 121 C.P.C.

Recusación de abogado integrante

Puede ser con expresión de causa, art 196 C.O.T.

Si es sin expresión de causa, máximo contra 2 abogados integrantes.

Se debe recusar hasta antes de la audiencia de vista de la causa.

Abandono del incidente de implicancia o recusación

Paralizada la tramitación del incidente en más de 10 días, el tribunal puede declarar de oficio el abandono del incidente, art 123 C.P.C.

El órgano jurisdiccional

Es un órgano del estado, público, que permite satisfacer la necesidad pública de resolver conflictos que se promueven en el orden temporal y dentro del territorio nacional, a través del ejercicio de la función jurisdiccional. Capítulo VI de la CPR

Características generales

- Orden temporal
- Dentro del territorio nacional
- De relevancia jurídica

Características especiales

- Órgano público
- Imparcial
- Ejerce jurisdicción
- Resuelve vía actos jurídicos procesales
- Produce efecto de cosa juzgada

Clasificación de los tribunales

a) Según su órbita de conocimientos

- Ordinarios
- Especiales
- Arbitrales

b) Según la composición del tribunal

- Unipersonales
- Colegiados

c) Preparación técnica del tribunal

- Letrados
- Legos

d) Según la sentencia

- De derecho
- De equidad

e) Duración del juez en el cargo

- Perpetuo
- Temporales

f) Duración frente a la comunidad

- Permanentes o comunes
- Accidentales o de excepción

g) Según la misión que cumplen

- Sustanciador o tramitador
- Sentenciador
- Mixtos

h) Según su jerarquía

- Superiores
- Inferiores

Bases orgánicas de la administración de justicia

Son todos aquellos principios establecidos por la ley para el adecuado y eficiente funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

El poder judicial debe actuar sujeto a ciertos principios, los que, en su mayoría, se han mantenido inalterables en el tiempo.

- Legalidad
- Responsabilidad
- Independencia
- Inamovilidad
- Territorialidad
- Doble instancia
- Jerarquía
- Publicidad
- Sedentariedad
- Pasividad
- Inavocabilidad
- Gratuidad
- Competencia común
- Autogeneración
- Continuidad
- Estatutos de los jueces
- Inexcusabilidad

Principios

Legalidad.

Relacionada con la fuente directa del Derecho Procesal, toda su reglamentación está en la ley, establecida principalmente en la CPR. □□ Orgánico

- Funcional
- Garantía constitucional Independencia.

Se refiere a la autonomía del juez para fallar.

- Orgánica
- Funcional
- Personal

Formas de control entre poderes del E°

- Control judicial sobre la administración, Ejecutivo □□Control judicial sobre el Poder Legislativo
- Control del Ejecutivo sobre el Poder Judicial
- Control del Poder Legislativo sobre el Poder Judicial

Responsabilidad.

Es la contrapartida o consecuencia del principio de independencia de los jueces.

Se refiere a la consecuencia jurídica derivada de las actuaciones del juez o de las sentencias dictadas por él, en contravención a la ley.

Art. 79 CPR, art 324 y sgtes C.O.T.; art 223 y sgtes CP.

Art 223 Código penal, dice relación a las sanciones a la que seran sometidos por realizar actividad irregular e ilegal.

Tipos de responsabilidad de los jueces:

- Responsabilidad común
- Responsabilidad disciplinaria
- Responsabilidad política
- Responsabilidad ministerial

Inamovilidad.

Vinculada íntimamente a los principios de independencia y de responsabilidad de los jueces. Impide que el juez sea removido de su cargo sino es por causa legal, lo que le permite la libertad de fallar. Formas de terminar la inamovilidad

- Juicio de amovilidad: art 338 y 339 C.O.T.
- Calificación anual: art 337 y 273 y sgtes C.O.T.
- Remoción acordada por Corte Suprema: art 80 inc 3° CPR

Territorialidad.

Cada tribunal ejerce sus funciones dentro de un territorio determinado por la ley, art 7 inc 1° C.O.T.

Excepciones: casos en que la ley faculta a un tribunal a ejercer sus funciones fuera de su territorio:

- Inspección personal del tribunal: art 403 inc 2° C.P.C. □□Exhortos: art 7 inc 2 C.O.T.

Doble instancia.

Por regla general, las sentencias son susceptibles del recurso de apelación, esto es, hay 2 grados de conocimiento de los hechos y del derecho. Estrechamente relacionado al principio del grado o jerarquía.

Jerarquía.

Está relacionada con la estructura piramidal jerárquica de los tribunales, sus principales consecuencias son:

- Distribución de materias
- Existencia de la instancia

Instancia: son los grados de conocimiento y fallo, respecto de los hechos y del derecho que ejerce un tribunal.

- Única: cuando la resolución dictada es inapelable.
- Primera: cuando procede el recurso de apelación, la sentencia es apelable
- Segunda: conoce del recurso de apelación, es el segundo grado.

Publicidad.

Los actos de los tribunales de justicia son públicos, las partes y cualquier persona ajena al juicio pueden consultar los expedientes y escuchar alegatos. Excepciones, el secreto:

- Absoluto.
- Relativo.

Inexcusabilidad.

Evita que los jueces se excusen de conocer de un determinado asunto, excepto por causas legales, art 76 CPR y art 10 C.O.T.

Sedentariedad

Los tribunales deben ejercer sus funciones en un lugar fijo y determinado, art 27 y siguientes, y 54 y siguientes, y 94 C.O.T.

Los jueces deben residir en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal, art. 311 C.O.T.

Pasividad

Los tribunales conocen de un asunto a petición de parte, art. 10 inc 1° C.O.T.

Es la regla general, art. 160 C.P.C.

Excepciones en materia civil:

- Declaración de oficio de la nulidad absoluta de actos y contratos
- No dar curso a la demanda que no contenga los requisitos del art. 254 N° 1, 2 y 3 C.P.C.
- Denegar la ejecución si el título tiene más de 3 años
- Llamar a las partes a conciliación, en cualquier estado de la causa
- Decretar medidas para mejor resolver
- Declarar inadmisibles recursos de apelación y casación
- Y otras actuaciones

Inavocabilidad

Es la prohibición de los tribunales de entrar a conocer de asuntos que están en conocimiento de otro tribunal, art 8 C.O.T.

Excepciones:

- Visitas de los ministros de Corte: pueden conocer en 1ª instancia de algún asunto que se esté sustanciando en el tribunal visitado
- Acumulación de autos o expedientes: un juez conoce y falla de todos los asuntos relacionados, para evitar sentencias contradictorias.
- Arbitraje: las partes pueden someter a arbitraje un asunto que ya está en conocimiento de un tribunal

Gratuidad.

Los tribunales no reciben remuneraciones de las partes por el ejercicio de sus funciones, ya que son funcionarios públicos la excepción son los árbitros que son remunerados por las partes.

Además, las partes tienen la posibilidad de contar con asistencia judicial gratuita, para consagrar el principio de igual protección en el ejercicio de sus derechos; y el privilegio de pobreza.

Competencia común.

En un principio, se pretendía que los tribunales conocieren de todas las materias, tanto civiles como penales, art 5 C.O.T.

Pero el crecimiento de la población y la complejidad de los temas asociados, obligó a la especialización de los tribunales, art 5 inc 3° C.O.T. Sin embargo, los tribunales superiores de justicia conocen de la generalidad de los asuntos a competencia común.

Auto generación incompleta (o generación mixta)

Se refiere al nombramiento y designación de jueces, se llama así porque participan en él los distintos órganos del E°, art 78 CPR

- Jueces de letras: nombrados por Presidente de la Republica, de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones respectiva.

- Ministros y fiscales de C.A., nombrados por PR., de una terna propuesta por la Corte Suprema.
- Ministros y fiscal de CS: nombrados por PR con acuerdo del Senado, de una quina propuesta por la misma Corte.

Continuidad.

Siendo la jurisdicción un deber del E°, debe estar en forma permanente a disposición de la comunidad.

Estatuto de los jueces

Regula la forma de su instalación, sus obligaciones, prohibiciones, prerrogativas y honores.

Instalación: art 299 y sgtes C.O.T.

Prohibiciones: art 316, 317, 320, 321, 322 y 323 C.O.T. Obligaciones: art 311, 312, 319, 323 bis C.O.T.

Honores y prerrogativas:

- Corte Suprema tiene tratamiento de “Excelentísima”
- Cortes de Apelaciones de “Señoría Ilustrísima”
- Jueces de Letras de “Señoría” (S.J.L, SS.)

Los tribunales ordinarios

Son tribunales ordinarios los Juzgados de Letras, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema, y los tribunales penales, art 5 inc 2° C.O.T.

Juzgados de letras

Son tribunales que ejercen su función dentro de una comuna o agrupación de comunas, y conocen en 1ª instancia de todos los asuntos no entregados a otro tribunal. Art. 27 al 48 C.O.T.

Características

- Ordinarios
- Unipersonales
- Letrados
- De derecho, excepto art 10 inc 2° C.O.T.
- Permanentes
- Inferiores
- Responsables

Territorio jurisdiccional

Una comuna o agrupación de comunas, art 27 inc 1° C.O.T.

Art. 28 al 40 y 43 C.O.T., definen la cantidad de juzgados y su territorio jurisdiccional, dentro del territorio nacional.

Los juzgados de letras estarán conformados por uno o más jueces; pero actuarán y resolverán unipersonalmente, art 27 inc. 2° C.O.T.

Organización administrativa

Los juzgados de letras con competencia común integrados por dos o más jueces, tendrán la siguiente planta de personal, art 27 C.O.T.:

- Administrador
- Jefe de unidad
- dos administrativos jefe
- cinco administrativos 1°
- dos administrativos 2°
- dos administrativos 2°
- un administrativo 3°
- tres ayudantes de servicios; y
- un auxiliar.

En estos juzgados habrá un juez presidente del tribunal, cuyo cargo se radicará anualmente en cada uno de los jueces que lo integran comenzando por el más antiguo, art 27 ter C.O.T.

Las atribuciones y deberes del juez presidente son (art 27 Ter C.O.T.):

- a) Velar por el adecuado funcionamiento del juzgado;
- b) Designar al personal del juzgado
- c) Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial
- d) Decidir el proyecto de plan presupuestario anual
- e) Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado;
- f) Aprobar los criterios de gestión administrativa
- g) Aprobar la distribución del personal
- h) Aprobar el procedimiento objetivo y general de distribución de causas
- i) Calificar al personal.

Las atribuciones y deberes del juez presidente son (art 27 Ter C.O.T.):

- a) Presentar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva una terna para la designación del administrador del tribunal.
- b) Evaluar anualmente la gestión del administrador.
- c) Proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del administrador del tribunal.
- d) Ejercer las demás atribuciones y deberes que determinen las leyes.

Unidades administrativas que deben tener los tribunales, art 27 C.O.T.: a) Sala

- a) Atención a Público
- b) Administración de Causas
- c) Servicios
- d) Cumplimiento

Requisitos para ser juez de letras (art 252 C.O.T.)

- Chileno
- Título de abogado
- Haber cumplido el programa de formación para postulantes al escalafón primario en la Academia Judicial
- No estar afecto a inhabilidades y prohibiciones del art. 256, 257, 258 y 261 C.O.T.

Prohibiciones, no pueden ser jueces, art 256 C.O.T.:

- Interdictos por causa de demencia o disipadores
- Sordos - Mudos
- Ciegos
- Acusados por crimen o simple delito o acogidos a suspensión condicional del procedimiento

- Condenados por crimen o simple delito
- Fallidos (comerciante declarado en quiebra) o concursado (sujeto a procedimiento concursal)
- Si han recibido órdenes eclesiásticas mayores (el diaconado, el presbiterado y el episcopado)

Competencia (art 45 y 48 C.O.T.)

En única instancia:

- De las causas civiles cuya cuantía no exceda de 10 UTM □□De las causas de comercio cuya cuantía no exceda de 10 UTM

En primera instancia:

- De las causas civiles y de comercio cuya cuantía exceda de 10 UTM
- De las causas de minas, cualquiera que sea cuantía.
- De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, excepcionando la curaduría
- De las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a 10 UTM en que sean parte ciertos personeros de Estado y corporaciones y fundaciones.
- Y otros casos previstos por la ley.

Los Juzgados de letras de comuna asiento de corte conocerán en 1ª instancia de las causas de hacienda, cualquiera sea su cuantía, art 48 C.O.T.

Tipos de funcionamiento del Juzgado

- Ordinario
- Extraordinario, art 47, 47 A y 47 B, C.O.T.

Tribunales unipersonales de excepción

Son tribunales que ejercen sus funciones en 1ª instancia en determinados asuntos que la ley les encomienda, art 50 al 53 C.O.T.

Estos tribunales existen en razón de la naturaleza o materia de ciertos asuntos como por la calidad, dignidad o estado de las personas involucradas. Por eso son excepcionales.

- El Pdte. de la Corte Suprema
- El Pdte. de la Corte Apelaciones de Santiago
- Un ministro de la Corte Suprema, según turno
- Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según turno

Tribunales unipersonales de excepción

Características

- Ordinarios
- Unipersonales
- Letrados
- De derecho
- Accidentales
- Superiores
- Responsables

Competencia:

Ministro de Corte de Apelaciones, art 50 C.O.T.:

- Presidente y ex Presidentes Rep.
- Ministros de Estado □□ Senadores y Diputados,
- Ministros de la CA y CS.
- Contralor General de la República
- Comandantes Fuerzas Armadas □□ General Carabineros de Chile.
- Director PDI
- Intendentes y Gobernadores
- Agentes Diplomáticos Chilenos,
- Embajadores y los Ministros Diplomáticos. □□ Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales.
- No procede si estas personas son accionista de sociedades anónimas
- De las demandas civiles contra los jueces de letras por su responsabilidad civil de sus funciones ministeriales.

Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, art 51 C.O.T.:

- De las causas sobre amovilidad de los ministros de la Corte Suprema.
- De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros de la Corte Suprema o contra su fiscal judicial para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Ministro de la Corte Suprema, según turno, art 52 C.O.T.:

- De los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos, cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado
- La extradición pasiva
- De los demás asuntos que otras leyes le encomienden.

Presidente de la Corte Suprema, art. 53 C.O.T.:

- De las causas sobre amovilidad de los ministros de las Cortes de Apelaciones;
- De las demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- De las causas de presas y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional, y
- De los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente, art 53 C.O.T.

Cortes de Apelaciones

Son tribunales depositarios de la casi totalidad de la competencia en 2ª instancia, conocen algunos asuntos en 1ª instancia señalados en la ley.

Están compuestas por un N.º variable de jueces, llamados ministros, uno de ellos es su presidente. Su superior jerárquico es la Corte Suprema.

Características

- Ordinarios
- Colegiados
- Letrados
- De derecho
- Permanentes
- De competencia común
- Superiores
- Tienen la plenitud de la competencia en 2ª instancia

Cortes de apelaciones

Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas, art 54 C.O.T.

Territorio jurisdiccional

Art 55 C.O.T., define los territorios de cada Corte por provincia o región
Integrantes y salas de las Cortes.

Nº Ministros, art 56 C.O.T.

Nº Fiscales Judiciales, art 58 C.O.T.

Nº Relatores, art 59 C.O.T.

Nº Secretarios, art 60 C.O.T.

Nº Salas, art 61 C.O.T.

Requisitos para ser ministro de Corte de Apelaciones, art 253 C.O.T.:

- Chileno
- Título de abogado
- Aprobar el programa de formación para postulantes al escalafón Primario
- No estar afecto a inhabilidades y prohibiciones del art. 256, 257, 258, 259 y 261 C.O.T.

Prohibiciones art 256 C.O.T.:

- Interdictos por causa de demencia o prodigalidad (disipadores)
- Sordos Mudos
- Ciegos
- Acusados por crimen o simple delito o acogidos a suspensión condicional
- Condenados por crimen o simple delito
- Fallidos o concursado
- Nombramiento:
 - Los nombra el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Funcionamiento

Según si hay o no retardo, art 62 C.O.T.

- Ordinario: pleno
- Extraordinario: en sala

Formas de conocimiento de un asunto

Las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, conocen los asuntos, art 68 C.O.T.

- En cuenta
- Previa vista de la causa

La diferencia entre ellos son la procedencia de alegatos por los abogados de las partes.

Acuerdos

Los tribunales colegiados resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento a través de acuerdos, art 72 al 89 C.O.T.

Formas de alcanzar el acuerdo: art 83 a 85 C.O.T.

1. Se resuelven las cuestiones de hecho
2. Se resuelven las cuestiones del Derecho

3. las resoluciones parciales se toman como base para dictar la resolución definitiva.
4. Se vota en orden inverso a la antigüedad, el Pdte al final
5. Hay acuerdo cuando existe mayoría legal sobre la parte resolutive y sobre alguna de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Redacción del fallo (art 85 inc 2° al 6°):

Para la redacción del fallo se designa un ministro, aprobada la redacción el fallo será firmado por todos los ministros que asistieron a la vista dentro de 3° día, el fallo indicará el nombre del ministro redactor y de su designación se dejará constancia en autos.

- Funciones del Pdte. de Corte Apelaciones, art 90 C.O.T.
- Presidir el respectivo tribunal en todas sus reuniones públicas;
- Instalar diariamente la sala o salas para su funcionamiento;
- Formar el último día hábil de cada semana las tablas de que deba ocuparse el tribunal o las salas. Y otras....

Corte Suprema

Es el máximo tribunal del Poder Judicial, detenta la superintendencia directiva, correccional y económica respecto de todos los tribunales del país y vela por la correcta aplicación de la constitución y las leyes. Art 82 CPR

Su principal función es la de conocer los recursos de casación en el fondo y el de revisión, en cuanto a su competencia.

Es el superior jerárquico de las Cortes de Apelaciones, tiene su sede en la capital de la República.

Características

Ordinario, Colegiado, Letrado, de derecho, Permanente, Superior, De competencia común

Territorio jurisdiccional:

Todo el territorio del Estado.

N.° integrantes de la Corte Suprema (art 93 inc 4° C.O.T.)

Fiscal Judicial 1

Relatores 8

Secretario 1

Prosecretario 1

Ministros 21, 5 de ellos serán externos al Poder Judicial, 78 CPR

Requisitos para ser ministro de Corte Suprema, art 254 C.O.T.- Chileno

- Título de abogado
- Aprobado el programa de formación para postulantes al escalafón primario - Para los externos, haber ejercido por a lo menos quince años la profesión de abogado
- No estar afecto a inhabilidades y prohibiciones del art. 256, 257, 258, 259 y 261 C.O.T.

Prohibiciones

No pueden ser jueces, art 256 C.O.T.

Nombramiento

Los nombra el Presidente de la República, a propuesta en quina de la misma Corte Suprema, con acuerdo del Senado, art 284 a) C.O.T.y 78 CPR

Funcionamiento art 95 C.O.T.

La Corte Suprema funciona en salas especializadas o en pleno. Abogados integrantes

Competencia, art 96, 98, 99 C.O.T.

Presidente de la Corte Suprema

Es uno de sus ministros, elegido de entre ellos, dura 2 años en su cargo, art 93 C.O.T. Sus obligaciones se encuentran señalados en el art. 105 y 102 C.O.T.)

Destinacion de los jueces:

Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre tribunales de una misma jurisdicción se podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de cualquiera de los tribunales a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad. Art 101 C.O.T.

Juzgados de garantía

Son tribunales que ejercen su función dentro de una comuna o agrupación de comunas, y conocen de todos los asuntos establecidos en la ley, art 14 C.O.T.

Características:

Ordinarios, Unipersonales, Letrados, De derecho, Permanentes, Inferiores, Responsables

Funciones están contenidas en el art 14 inc. 2° C.O.T.:

- Asegurar los derechos del imputado y demás intervinie
- Dirigir personalmente las audiencias

- Conocer y fallar las faltas penales, entre otras.

Territorio jurisdiccional

Una comuna o agrupación de comunas, art 16 C.O.T.

Cantidad de Jueces

Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional; sin embargo, actuarán y resolverán unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. Requisitos para ser juez de letras, art 252 C.O.T.

- Chileno
- Título de abogado
- Aprobado el programa de formación para postulantes al escalafón primario
- No estar afecto a inhabilidades y prohibiciones del art. 256 C.O.T.
- Nombramiento
- Los nombra el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, art 263, 284 y 284 C.O.T.
- Prohibiciones
- No pueden ser jueces, según art 256 C.O.T.

Organización administrativa

Estos tribunales tendrán las siguientes unidades administrativas, art 25 C.O.T.:

- Sala
- Atención de Público
- Administración de Causas
- Servicios
- Apoyo a peritos y testigos

Tribunales De Juicio Oral En Lo Penal (T.O.P.)

Son tribunales que ejercen su función dentro de una comuna o agrupación de comunas, y conocen de todos los asuntos que determina la ley, art 17 C.O.T.

Características

Ordinarios, Colegiados, Inferiores, Letrados, De derecho, Permanentes, Responsables.

Territorio jurisdiccional

Una comuna o agrupación de comunas, según el art 21 C.O.T.

Requisitos para ser juez de letras (art 252 C.O.T.)

Chileno

Título de abogado

Aprobado el programa de formación para postulantes al escalafón Primario

No estar afecto a inhabilidades y prohibiciones del art. 256, 257, 258 y 261 C.O.T.

Nombramiento

Los nombra el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectivas, art 263, 284 b) y c) y 284 bis, C.O.T.

Procedimiento según el art 279 y sgtes C.O.T.

Prohibiciones

No pueden ser jueces, art 256 C.O.T.

Competencia, art 18 C.O.T.

- Conocer y fallar causas por crimen o simple delito, excepto las que correspondan al juez de garantía;
- Resolver sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;
- Resolver sobre los incidentes que se promuevan durante el juicio oral
- Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.
- Las decisiones de estos tribunales se ajustarán a las normas sobre acuerdos de las Cortes de Apelaciones, de los art. 72, 81, 83, 84 y 89 C.O.T.(art 19 C.O.T.).

Organización administrativa

Estos tribunales tendrán las siguientes unidades administrativas, art 25 C.O.T.:

- Sala
- Atención a Público
- Administración de Causas
- Servicios
- Apoyo a testigos y peritos

Comité de jueces

En los juzgados de garantía con tres o más jueces y en todos los TOP, habrá un comité de jueces integrado de la siguiente forma (art 22 inc 1° a 3° C.O.T.):

Juzgados o tribunales con 5 jueces o menos: por todos ellos;

Juzgados o tribunales con más de 5 jueces: con 5 jueces elegidos por mayoría del tribunal.

Entre los miembros del Comité de Jueces se elegirá un juez presidente, que durará 2 años en el cargo, pudiendo ser reelecto, art 22 inc. 4° C.O.T.

Los miembros del comité de jueces serán reemplazados por el que hubiere obtenido mayor votación, no electo, art. 22 inc. 5° C.O.T.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, empate resuelve el presidente, art 22 inc. final C.O.T.

Funciones del Comité de Jueces (art 23 C.O.T.):

- Aprobar el procedimiento objetivo y general de distribución de causas entre jueces de juzgados de garantía y TOP;
- Designar, de la terna que le presente el juez presidente, al administrador del tribunal;
- Resolver acerca de la remoción del administrado
- Y otras ...

Atribuciones y deberes del juez presidente, según art 24 C.O.T.

- Proponer al comité de jueces el procedimiento objetivo y general para la distribución de causas en los juzgados de garantía y TOP
- Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado.
- Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución.
- Entre otras ...

Los tribunales arbitrales:

Son tribunales accidentales que conocen sólo de un asunto determinado, carecen de facultad de imperio, pueden fallar según equidad, y cuyos jueces son árbitros.

Los árbitros se encuentran reglados en el artículo 222 al 243 C.O.T.

Los árbitros son jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para resolver un asunto litigioso

Características:

Accidentales

Puede ser unipersonal o colegiado

Pueden ser letrados o legos

Pueden ser de derecho o de equidad □ □ Responsables

Fuentes:

- La voluntad de las partes.
- La autoridad judicial.
- La voluntad unilateral del testador.
- La ley.

Clasificación de árbitros: (artículo 223 C.O.T.)

Según sus facultades (tramitación y sentencia):

- Árbitro de derecho
- Árbitro arbitrador o amigable componedor
- Árbitro mixto

Según las materias sujetas a arbitraje:

- Arbitraje forzoso: deben ser resueltas obligatoriamente por un árbitro
- Arbitraje prohibido: nunca pueden ser resueltas por un árbitro.
- Arbitraje voluntario: pueden ser resueltas tanto por un árbitro Requisitos y prohibiciones:

a) Requisitos para ser nombrado árbitro, artículo 225 C.O.T.:

Mayor de edad

- Con libre administración de sus bienes
- Que sepa leer y escribir
- El árbitro de derecho debe ser abogado

b) Prohibiciones (no pueden ser árbitros), art 226 C.O.T.:

Las personas que litigan en la causa

- El juez que estuviere conociendo del asunto
- Los jueces de letras ni los miembros de tribunales superiores de justicia
- Los fiscales judiciales ni los notarios

Inhabilidades del árbitro

Los nombrados por las partes sólo se pueden inhabilitar por causa de implicancia o recusación cuando la inhabilidad sea, art 243 C.O.T.:

- Sobreviniente a su nombramiento (posterior a éste), o
- Que se ignoraba al pactar el compromiso.

Funciones del árbitro:

Es un juez, luego debe conocer y fallar el asunto sometido a su conocimiento. Para la ejecución o cumplimiento del fallo debe recurrir a los tribunales ordinarios ya que carece de imperio.

Jurisdicción disciplinaria:

El árbitro puede aplicar medidas disciplinarias a las partes y abogados que litigan ante él.

El árbitro también puede ser sujeto de estas medidas, cuya sanción es aplicada por la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte a través del recurso de queja (busca la sanción disciplinaria)

Capacidad de las partes

Está relacionada con la calidad o las facultades que se le otorgan al árbitro:

- Árbitro arbitrador: art 224 inc 1° C.O.T. □ □ Árbitro mixto: art 224 inc 2° C.O.T.
- Árbitro de derecho: sin restricciones.

Constitución del arbitraje y nombramiento del árbitro

a) Cláusula compromisoria

En los diversos contratos que suscriben las partes, tratándose de un asunto permitido por la ley, las partes pueden incluir una cláusula donde prorroguen la competencia del asunto a la justicia arbitral.

En esta cláusula se puede señalar el procedimiento para nombrar al árbitro, las facultades que se le otorgarán, los plazos para desempeñar sus funciones, etc, pero NO SE PUEDE nombrar a la persona en particular.

b) Contrato de compromiso (art 232 y 233 C.O.T.)

Es un contrato solemne por el cual se somete un asunto a la justicia arbitral, se nombra a la persona del árbitro y se definen sus facultad y la cantidad de ellos, acuerdo unánime de las partes

Este contrato debe constar por escrito en instrumento público o privado, como vía de solemnidad.

Este contrato debe contener los siguientes elementos:

Elementos esenciales

- Nombre y apellidos de las partes litigantes
- Nombre y apellidos del árbitro designado
- El asunto sometido al juicio arbitral

Elementos de la naturaleza: art 235: C.O.T.

- Las facultades que se le confieren al árbitro (tipo de árbitro);
- El lugar de ejecución del arbitraje; □□El tiempo para desempeñar sus funciones.

Elementos accidentales:

Son aquellas estipulaciones que las partes incluyen a voluntad, y que no afectan la naturaleza ni la validez del contrato.

c) Autoridad judicial.

Procede cuando hay un arbitraje forzado o una cláusula compromisoria, no habiendo acuerdo entre las partes sobre la persona del árbitro.

Limitaciones para el juez:

- Sólo puede nombrar un árbitro, y
- No puede nombrar a los 2 primeros árbitros propuestos por cada parte

Se aplican las reglas para el nombramiento de peritos

1. Cualquiera de los interesados solicita al tribunal que se cite a los interesados a una audiencia para el nombramiento del árbitro
2. El tribunal cita a las partes a una audiencia, fijando fecha y hora para ello, a las partes no solicitantes se les debe notificar personalmente;
3. Si concurren todas las partes, pueden nombrarlo de común acuerdo, si no hay acuerdo lo nombrará el juez;
4. Si no concurren todas las partes la ley presume que no hay acuerdo, deberá el juez nombrar al árbitro;
5. Notificadas las partes de la designación del árbitro, tienen 3 días para hacer valer las inhabilidades que estimen pertinentes (implicancias o recusaciones);
6. Vencido el plazo, sin oposición el nombramiento queda a firme, si hay oposición se debe resolver el incidente;

7. Al árbitro se le notifica por cédula, puede aceptar el encargo y jurar desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, puede aceptar y jurar en el acto de la notificación o dentro de 3° día, art 236 C.O.T.;
8. Una vez aceptado y jurado el cargo, queda constituido el arbitraje y el árbitro está obligado a desempeñar la función, art 240 inc 1° C.O.T.;
9. La falta de aceptación o juramento produce nulidad de lo obrado (se trata de la omisión de un trámite procesal esencial), se alega por vía de incidente de nulidad o casación en la forma, firme la sentencia el vicio queda saneado.

Cese de las obligaciones del árbitro, art 240 inc. 2° C.O.T.:

- Las partes concurren a la justicia ordinaria u otros árbitros para resolver el asunto, de común acuerdo
- El árbitro fuere maltratado o injuriado por alguna de las partes
- Contrae enfermedad que le impide desempeñar sus funciones (imposibilidad sobreviniente)
- Tuviere que ausentarse del lugar donde se sigue el juicio

d) Voluntad del testador.

Corresponde a la voluntad unilateral del testador (futuro causante) que designa a una persona determinada para ejercer como partidor de sus bienes, en un testamento o por acto entre vivos, art 1318 CC.

Procedimiento de los árbitros

- a) árbitro de derecho: tramita igual que un tribunal ordinario.
- b) árbitro arbitrador: tramita de acuerdo a las normas que las partes le señalan, se debe guiar por las normas mínimas de procedimiento (art 637 y 638 C.P.C.).

Por regla general, no se requiere que la justicia ordinaria apruebe el fallo arbitral.

La excepción está en los art 400 y 1342 CC.

Recursos contra sentencias arbitrales (art 239 C.O.T.):

Si son árbitros de derecho, proceden los mismos recursos que contra sentencias de tribunales ordinarios.

Si son árbitros arbitradores, hay que distinguir (art 239 inc 2° C.O.T.):

APELACIÓN: procede sólo si las partes se han reservado su ejercicio para ante otros árbitros.

CASACIÓN EN LA FORMA: procede siempre que las partes no lo hayan renunciado.

CASACIÓN EN EL FONDO: No procede

Término del compromiso (arbitraje)

Con la dictación de la sentencia definitiva que resuelve el asunto.

Excepcionalmente, el compromiso concluye por:

- Revocación, art 241 C.O.T.
- Aplicación de art 631 y 641 inc final C.P.C.

Diferencias entre tribunal arbitral y tribunal ordinario (art 632 al 635 C.P.C.):

Secretario es nombrado por el árbitro;

- Las notificaciones se practican en la forma definida por las partes
- Los testigos declaran voluntariamente
- Las medidas de apremio son a través de la justicia ordinaria.

Si los árbitros son 2 o más, todos deben concurrir al pronunciamiento de la sentencia y a las diligencias del juicio, excepto que las partes dispongan otra cosa, art 237 y 238 C.O.T.

Los tribunales especiales art. 5 C.O.T.

Son tribunales que conocen de determinadas causas, en atención a la naturaleza del asunto o a la calidad de las personas que intervienen en ella

Son los siguientes:

Juzgados de Familia (Ley 19.968)

Juzgados de Letras del Trabajo (Código del Trabajo)

Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

Tribunales Militares en tiempo de paz. (Código de Justicia Militar)

Juzgados de familia:

Son tribunales especiales encargados de conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado, en los asuntos contenidos en la ley 19.968 u otras leyes generales o especiales les encomienden.

Características - Especiales

- Permanentes
- Unipersonales
- Letrados
- Inferiores
- de derecho
- Responsables

Jueces: Tienen el N.º de jueces que establece la ley.

Unidades: un Consejo Técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría.

- Sala
- Atención de público y mediación
- Servicios
- Administración de causas
- Cumplimiento

Consejo Técnico

Art. 5 al 7 Ley 19.968 y art. 457 C.O.T. (Auxiliares de la Administración de Justicia).

- Cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes
- El cuidado personal del hijo y relación directa y regular
- La patria potestad y la emancipación
- Las causas relativas al derecho de alimentos;
- Los disensos para contraer matrimonio;6) Las guardas.

- Vulneración o amenaza en sus derechos de NNA y adopción de medida de protección
- Filiación y constitución o modificación del estado civil
- Falta en adolescentes de mas de 14 y menos de 16 años, y mas de 16 y
- Falta en adolescentes de mas de 14 y menos de 16 años, y mas de 16 y menos de 18 años, que no esten regulados en la ley N° 20.084
- Salida del país de NNA
- Maltrato de niños, niñas o adolescentes según artículo 62 de la ley 16.618
- Los procedimientos previos a la adopción ley 19.620
- El procedimiento de adopción
- Relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:
 - Separación judicial de bienes;
 - Declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación.
- Separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil; 16) VIF
- Toda otra materia que la ley les encomiende.

Juzgados de letras del trabajo

Son tribunales especiales encargados de conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado, en los asuntos que el Código del Trabajo u otras leyes les encomienden.

Características:

- Especiales
- Permanentes
- Unipersonales
- Letrados
- Inferiores
- De derecho
- Responsables

Tienen las siguientes unidades administrativas:

- Sala
- Atención de público y mediación
- Servicios
- Administración de causas
- Unidad de Cumplimiento

Territorio jurisdiccional, Art. 415, 416 Código del Trabajo

Comuna o agrupación de ellas, Juzgados del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional, comuna o agrupación de comunas.

Competencia Juzgados del Trabajo (art 420 CT)

- a) Cuestiones entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos

individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.

- b) Cuestiones derivadas de organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega a los juzgados de letras del trabajo.
- c) Cuestiones de previsión o de seguridad social, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;
- d) Cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo
- e) Reclamaciones de resoluciones dictadas por entes administrativos en materias laborales, previsionales o de seguridad social;
- f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.
- g) Todas las materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

Juzgados de cobranza laboral y previsional

Competencia:

1. Títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo
2. Ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la Ley N° 17.322, de cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

El conocimiento de esas materias corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Competencia de Juzgados Civiles en materia laboral:

Los Juzgados de Letras en lo Civil conocerán de las materias de los art 420 y 421, del CT en las comunas o agrupación de comunas que no sean territorio jurisdiccional de un Juzgado del Trabajo ni de Cobranza Laboral, art 422 CT.

Tribunales militares en tiempo de paz

Son tribunales encargados de conocer, juzgar y ejecutar las causas civiles y penales establecidos en el CJM, cometidos en tiempo de paz por chilenos o extranjeros.

Características:

- Especiales
- Permanentes
- Unipersonales o colegiados
- de derecho

- no letrados o letrados

Militares (art. 6 C.J.M.)

Son los funcionarios pertenecientes a las FF.AA. y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo.

Además, se considerarán militares:

- Soldados conscriptos;
- Oficiales de Reclutamiento;
- Personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra;
- Prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar;
- Cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas
- Institucionales y de Carabineros de Chile.

Competencia

Afecta a los chilenos y extranjeros, por actos cometidos en el territorio nacional sujetos a la jurisdicción militar:

- Causas por delitos militares establecidos en el Código de Justicia Militar o leyes especiales
- Causas por delitos comunes cometidos por militares durante las campañas, en acto de servicio militar, en los cuarteles, en los campamentos, etc.
- Asuntos ocurridos fuera del Territorio Nacional cuando:
 - Territorio ocupado militarmente por armas chilenas;
 - Delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones
 - Delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad
 - Cuando se trate de los mismos delitos previstos en el número anterior, contemplados en otros Códigos y leyes especiales, cometidos exclusivamente por militares, o bien por civiles y militares conjuntamente.

Competencia

De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados anteriormente para obtener la restitución de la cosa o su valor.

Tribunal competente

En tiempo de paz, la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados Institucionales de cada rama de las FF.AA., los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema.

1. Los Juzgados institucionales

Habrá un Juzgado Naval permanente en el asiento de cada una de las Zonas Navales establecidas en la organización de paz de la Armada, en las escuadras y demás fuerzas navales donde el Presidente de la República estime conveniente establecer uno, art 14 CJM.

El Presidente de la República establecerá un Juzgado Militar permanente en el asiento de cada una de las divisiones o brigadas en que se divida, en tiempo de paz, la fuerza del Ejército, o donde las necesidades del servicio lo requieran, art 15 CJM.

Habrá un Juzgado de Aviación para todo el territorio nacional y su asiento será determinado por el Presidente de la República,

El Juzgado Institucional está constituido por la autoridad militar asesorado por su Auditor y asistido por su Secretario, art 20 CJM.

Competencia de juzgados institucionales

1. Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al respectivo Fiscal para la sustanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor al pronunciamiento de las sentencias;
2. Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, ya sea por inhibitoria o por declinatoria
3. Resolver las implicancias o recusaciones de los Fiscales, Auditores o Secretarios, y decretar la suplencia cuando corresponda;
4. Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;
5. Decretar el cumplimiento, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas las que fueren del caso.
6. Dar cumplimiento a las leyes de amnistía o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por tribunales militares, e informar las peticiones de indulto que tales individuos formulen;
7. Conocer de los reclamos interpuestos contra las resoluciones de los Fiscales que la ley determine.
8. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar en primera instancia

Los Fiscales institucionales:

Son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia.

Habrá Fiscales de Ejército y de Carabineros en cada provincia o en las agrupaciones de provincias o de otras divisiones territoriales que determine el Presidente de la República; Fiscales navales en cada Zona Naval y en las escuadras o fuerzas navales que tengan juzgado naval; y Fiscales de Aviación en cada zona o brigada aérea

Nombramiento

Los Fiscales Letrados recibirán nombramiento del Presidente de la República de entre los Oficiales de Justicia de la respectiva Institución. Los Fiscales no

letrados serán designados por el respectivo Juez Institucional de entre los Oficiales que le estén subordinados.

Los Fiscales de Carabineros son nombrados por el Presidente de la República o Juez Militar, a propuesta de la Dirección Gral. de Carabineros.

Los auditores

Son Oficiales de Justicia cuya función es la de asesorar a las autoridades administrativas y judiciales de las Instituciones Armadas, en los casos y cuestiones contemplados por la Ley.

Habrá un Auditor General del Ejército, de la Armada, de Aviación y de Carabineros.

Habrá también un Auditor del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, a lo menos, en el asiento de cada Juzgado Institucional.

Los Auditores serán nombrados por el Presidente de la República.

Funciones de los auditores

- Asesorar en materias legales al Juez del cual dependan según el decreto de su nombramiento;
- Concurrir con el Juzgado Institucional a la dictación de toda clase de sentencias y resoluciones judiciales
- Vigilar la tramitación de los procesos o causas a cargo del Fiscal y dar cuenta al respectivo Juez.
- Redactar todas las sentencias y resoluciones del Juzgado respectivo, aun cuando sean disconformes con su opinión. En este caso, el Auditor consignará siempre la suya.

Los secretarios

Son Ministros de Fe Pública encargados de autorizar todas las resoluciones y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos, documentos y papeles que sean presentados al Juzgado o Fiscalía.

Las cortes marciales

Habrá una Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago, y una Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso.

A estas Cortes le son aplicables los art 258 y 334 C.O.T.

Competencia de las Cortes Marciales Conocerán en segunda instancia:

- De las causas que conocieren en primera instancia los Juzgados Institucionales que de ellas dependan.
- De las causas que conociere en primera instancia alguno de los Ministros de la misma Corte.

Conocerá en primera instancia uno de los miembros letrados del Tribunal, según turno:

- De las querellas de capítulos que se siguieren contra cualquiera de los funcionarios judiciales del orden militar que de ellas dependan.

Conocerán en única instancia:

- Resolver las contiendas de competencia entre los Juzgados de su jurisdicción
- Pronunciarse en las solicitudes de implicancia o recusación contra los Jueces Institucionales;
- Conocer de los recursos de amparo deducidos en favor de individuos detenidos o arrestados en virtud de orden de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal.

Corte Suprema

A la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde también el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz.

Competencia:

1. De los recursos de casación, así en la forma como en el fondo, contra las sentencias de las Cortes Marciales;
2. De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz;
3. De los recursos de queja contra las resoluciones de las Cortes Marciales y, en segunda instancia, de los recursos de queja de que éstos conocieren;
4. De las solicitudes de implicancia o recusación contra los Ministros de las Cortes Marciales;
4. De las contiendas de competencia entre un tribunal militar y otro del fuero común;
5. De las contiendas de competencia entre Juzgados Institucionales que dependen de diferentes Cortes Marciales y de las que se susciten entre éstas;
6. De la extradición activa en los procesos de la jurisdicción Militar.

Ministerio Público Militar (art 70-B al 70-E)

Habrá un Fiscal General Militar, cuya misión será velar por la defensa, ante los tribunales militares de tiempo de paz, del interés social comprometido en los delitos de jurisdicción de aquéllos y, en especial, del interés de las instituciones de la Defensa Nacional.

Será designado por el Presidente de la República de entre los Oficiales de Justicia del grado de Coronel o de Capitán de Navío.

Funciones

1. Denunciar los hechos delictuosos de jurisdicción militar que lleguen a su conocimiento por cualquier medio.
2. Hacerse parte en los procesos de que conozcan los tribunales militares de tiempo de paz, preferentemente en segunda instancia o ante la Corte Suprema, cuando estime que en ellos están comprometidos los intereses cuya defensa le encomienda la ley, o cuando sea requerido por el Ministro de Defensa Nacional. Tomar conocimiento aun antes de ser reconocido como parte, de cualquier proceso militar en que crea se hallen comprometidos el interés social o el de las instituciones armadas o de Carabineros de Chile, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el proceso.
3. Guardar secreto sobre los hechos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
4. Defender los intereses de las instituciones armadas o de Carabineros de Chile en la forma en que sus convicciones se lo dicten, formulando las conclusiones que crea arregladas a la ley; sin perjuicio de considerar, para el cumplimiento de su cometido, el parecer que le hubiere expresado el Ministro de Defensa Nacional, los Comandantes en Jefe Institucionales y el General Director de Carabineros de Chile, según el caso.
5. Cumplir las demás funciones que este Código y leyes especiales le encomienden o impongan.

Tribunales militares en tiempo de guerra

Competencia

1. De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieran lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.
2. Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el DL N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización, y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles.
3. De los asuntos y causas expresados en artículo 3° CJM
4. De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

5. De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor.

Tribunales militares

- Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente;
- Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores □□Las mismas autoridades de la Armada.

Territorio jurisdiccional

- El territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior, de acuerdo con del art. 72 N° 17 de la CPR.
- El territorio extranjero ocupado por las armas chilenas.

Inicio de competencia

Desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares del tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio.

Lo mismo sucederá en la plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, desde el momento que su jefe proclame que asume en ella toda la autoridad.

Órganos que intervienen

- Comandante en Jefe
- Fiscales
- Consejos de Guerra
- Auditores.

Juzgados de policía local

Son tribunales especiales (especialísimos) encargados de conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado, en los asuntos que las leyes les asignan. No pertenecen al Poder Judicial.

Fuente legal: Ley 15.231

Procedimiento: Ley 18.287

Características

- Especiales
- Permanentes
- Unipersonales
- Inferiores
- Letrados

- De derecho
- Responsables

Deben cumplir los requisitos para ser juez de letras, son nombrados por la Municipalidad respectiva a propuesta en terna de la C. A, respectiva.

Están sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones respectiva.

Para efectos de calificaciones, se tendrá presente el informe de la Municipalidad respectiva.

Territorio jurisdiccional

Una comuna o parte de ella.

Competencia en 1ª instancia

De las faltas mencionadas que se cometan en su territorio jurisdiccional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 y 45, N° 2, letra d) C.O.T., respecto de las faltas mencionadas en dicha disposición que se cometan en la ciudad en donde tenga su asiento el Tribunal.

Además, conocerán en primera instancia:

1. De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público
2. De las infracciones a las Ordenanzas Reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía
3. De las infracciones a:
 - La ley sobre Rentas Municipales;
 - La Ley General sobre Construcciones y Urbanización y su Ordenanza;
 - La ley de educación primaria obligatoria, y otras

Otros tribunales especiales

Tribunales de Defensa de la Libre Competencia DL 211

Tribunales del Medio Ambiente Ley 20.600

Tribunales Tributarios y Aduaneros Ley 20.322 Tribunales Electorales Regionales Ley 18.593

Tribunal Calificador de Elecciones Ley 18.460

Tribunal Constitucional Ley 17.977

SISTEMA PROCESAL PENAL

Son intervinientes aquellos sujetos que realizan cualquier actuación procesal o desde que la ley los autoriza a ejercer ciertas gestiones:

- El Ministerio Público, a través del fiscal
- El Imputado, el presunto responsable del delito
- La defensa, defensor privado o defensor público
- La Víctima: el ofendido por el delito
- El querellante: actor penal

Los órganos creados para el Sistema Procesal Penal son:

El Ministerio Público (MP) y La Defensoría Penal Pública (DPP)

Ministerio publico

Fuente legal: reglado en el Capítulo VII art. 83, CPR y en la LOC 19.640 del Ministerio Público.

Definición:

Organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito que determinan la participación punible, que acrediten la inocencia del imputado, y en su caso, ejercer la acción penal publica en la forma prevista por la ley.

Organización

El Ministerio Público no forma parte de ninguno de los tres Poderes del Estado.

No es parte del Gobierno o Poder Ejecutivo, del Poder Judicial ni del Poder Legislativo (Congreso Nacional).

Una Fiscalía Nacional, encabezada por el Fiscal Nacional, y 18 Fiscalías Regionales, cada una de las cuales son dirigidas por un Fiscal Regional.

Existe 1 en cada región del país y 4 en la Región Metropolitana.

Características:

- Es un órgano autónomo y jerarquizado
- Dirige en forma exclusiva la investigación
- Es el encargado de determinar la participación punible o la inocencia del imputado
- Debe adoptar medidas que no solo protejan a la víctima, sino que además, a terceros
- Ejerce la acción penal pública
- En ningún caso puede ejercer funciones jurisdiccionales □□ Tiene facultad de imperio.

Funciones del Ministerio Público

- Dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que configuran el delito y la participación punible del imputado
- Ejercer la acción penal pública
- Debe adoptar las medidas para proteger a la víctima y a los testigos.

Para realizar la investigación el Ministerio Público tiene como auxiliares:

- La PDI
- Con autorización del fiscal, Carabineros de Chile.

Los fiscales

Los fiscales estarán obligados a realizar las siguientes actividades a favor de la víctima:

- Entregar información del curso y resultado de la investigación
- Ordenar por sí mismo o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados
- Informar sobre su eventual derecho a indemnización, y remitir antecedentes al organismo de Estado que tuviere a cargo la representación de la víctima
- Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Unidades del ministerio público

Unidad Administrativa: Esta unidad presta soporte técnico a los fiscales del Ministerio Público, en el área de administración de los recursos humanos y financieros, a cargo de un Director Ejecutivo. Además, administra y mantiene la infraestructura de las fiscalías para su eficiente funcionamiento.

Cuenta con las siguientes divisiones:

- Contraloría interna
- Recursos humanos
- Administración y finanzas
- Informática
- Atención a las víctimas

Las fiscalías Regionales cuentan con una organización similar a la Fiscalía Nacional, a cargo de un Director Ejecutivo Regional. Las fiscalías locales cuentan con profesionales y personal de apoyo.

UNIDAD OPERATIVA: integrada por:

- El Fiscal Nacional
- El Consejo General

- Los Fiscales Regionales y
- Los Fiscales locales

El Fiscal Nacional

Es el Jefe Superior del Ministerio Público, responsable de su funcionamiento y ejecuta sus atribuciones personalmente o representado por los distintos órganos de la institución.

Tiene la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público. Dura 10 años en su cargo, sin derecho a ser reelegido. La Fiscalía Nacional tiene su sede en la ciudad de Santiago.

Requisitos para el cargo

- Ser chileno con derecho a sufragio (ciudadano)
- Tener a lo menos 10 años de título de abogado
- Haber cumplido 40 años de edad
- No estar sujeto a algunas de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la Ley Orgánica Constitucional.

Nombramiento del fiscal nacional

Es designado por el Presidente de la República a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en sesión convocada al efecto.

Incompatibilidades del Fiscal Nacional

- Tener alguna incapacidad o incompatibilidad que lo inhabilite para desempeñarse como juez;
- Ser cónyuge del Presidente de la República o estar vinculado a él por parentesco.
- No puede desempeñarse en la Fiscalía junto con su cónyuge o que tengan vínculos de parentesco
- La función de fiscal es incompatible con empleo remunerado con salvo la actividad docente.

Prohibiciones del Fiscal Nacional

- No puede ejercer la profesión de abogado. Salvo que se trate de causas propias de su cónyuge o parientes.
- No puede intervenir en razón de sus funciones en asuntos en que tenga interés personal o en el que los tenga el cónyuge, o parientes.
- Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros en el ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o los restrinja o perturbe sin autorización judicial previa;
- Solicitar, prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, ventaja o privilegio de cualquier naturaleza.

- Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público
- Usar su cargo o autoridad con fines ajenos a sus funciones
- Tomar parte de actos partidarios en elecciones; realizar proselitismo al interior de la fiscalía
- Al Fiscal le está prohibido emitir opiniones de los casos que estén a su cargo.

Funciones del Fiscal Nacional

1. Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público
2. Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, financieros, etc.
3. Crear, previo informe al Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales
4. Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva correccional y económica
5. Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales
6. Resolver las dificultades que se susciten entre los fiscales regionales
7. Controlar el funcionamiento administrativo de las fiscalías
8. Administrar los recursos que le sean asignados
9. Solicitar en comisión a funcionarios de cualquier órgano de la administración del Estado para que participen en actividades propias del Ministerio Público; y
10. Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confiera.

Responsabilidad del Fiscal Nacional

1. Responsabilidad Civil: hay que aplicar las reglas generales, el Fiscal responde de los delitos y cuasidelitos civiles cometidos en el ejercicio de sus funciones. Lo que se traduce en indemnizar los perjuicios.
2. Responsabilidad disciplinaria: el Fiscal Nacional está sujeto a responsabilidad disciplinaria que se hace efectiva a través de la Corte Suprema.
3. Responsabilidad penal: conforme al art. 78 y 80 CPR, el Fiscal no puede ser aprehendido sin orden del tribunal competente, salvo, el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlo a disposición del tribunal que debe conocer del asunto.

Remoción del fiscal nacional:

El Fiscal Nacional podrá ser removido por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, la Cámara de Diputados o de 10 de sus miembros, por mal comportamiento, incapacidad o negligencia manifiesta.

El Consejo General

Es un órgano asesor integrado por el Fiscal Nacional, quien lo preside, y por los Fiscales Regionales.

Funciones

- Dar a conocer su opinión respecto de criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional lo requiera.
- Oír opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes.
- Asesorar al fiscal nacional en otras materias que él requiera; y
- Cumplir con estas u otras funciones que ésta u otra ley le asignen

Los Fiscales Regionales

Ejercen las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que le corresponda a la Fiscalía Regional a su cargo, por sí o por medio de fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

El Fiscal Regional dura 10 años en su cargo, sin derecho a reelección.

Pero puede ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.

La ley establece que hay un fiscal por cada región, excepto la Región

Metropolitana hay cuatro fiscales regionales:

Fiscalía Regional Metropolitana Sur, Occidente, Oriente y Centro Norte).

Requisitos para su designación

- Ser ciudadano con derecho a sufragio
- Tener a lo menos cinco años el título de abogado
- Haber cumplido treinta años de edad
- No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en la ley.

Nombramiento del Fiscal Regional

Son nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

En la eventualidad de existir más de una Corte de Apelaciones, la terna será designada por un pleno conjunto de todas ellas.

Funciones de los Fiscales Regionales

- Dictar conforme a instrucciones del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización de la fiscalía
- Conocer y resolver las reclamaciones que el interviniente formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en su región o extensión geográfica

- Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la fiscalía y de las fiscalías locales
- Velar por el eficaz desempeño de su personal a cargo
- Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la fiscalía regional y de las fiscalías locales a su cargo;
- Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las locales y la distribución de personal;
- Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la fiscalía regional y fiscalías locales, a la debida atención a las víctimas y los terceros, y
- Las demás atribuciones que establece esta ley u otra.
- Inhabilidades del Fiscal Regional, se aplican las mismas que el Fiscal Nacional.

Responsabilidad del Fiscal Regional

- Responsabilidad Civil: Los fiscales Regionales responden de todos los daños y perjuicios causados por los delitos y cuasidelitos de carácter civil. La forma como se hace efectiva la responsabilidad es a través de la indemnización de perjuicios.
- Responsabilidad disciplinaria: Los abusos y faltas cometidas por el fiscal en el ejercicio de sus funciones, será sancionado a través de un procedimiento la ley. Quién conoce y aplica las sanciones es el Fiscal Nacional.

Las sanciones disciplinarias son:

- Amonestación, Censura por escrito,
- Multa equivalente 1/2 remuneración mensual, por 1 mes,
- Suspensión de funciones por hasta 2 meses, con goce de media remuneración Remoción.

Responsabilidad penal

Los Fiscales Regionales no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlo a disposición del tribunal.

De presentarse una denuncia contra el fiscal regional por su presunta responsabilidad en un hecho punible o cuando aparezca su participación en un delito, corresponderá perseguir su responsabilidad penal al Fiscal Regional designado por el Fiscal Nacional, oyendo previamente al consejo general. Si el delito es cometido en el ejercicio de sus funciones, podrá el investigador deducir querrela de capítulos si estima procedente.

Remoción del Fiscal Regional: La CPR establece que los fiscales regionales sólo pueden ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de

la República, Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, o por el Fiscal Nacional, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta.

Los Fiscales Adjuntos

Las Fiscalías Locales serán las unidades operativas de las fiscalías regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y de los terceros.

La ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada fiscalía regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional respectivo.

Para el caso en que una fiscalía cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre ellos será realizada por el Fiscal Jefe, de conformidad a las instrucciones del Fiscal Nacional.

Requisitos del cargo

- Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- Tener el título de abogado;
- Reunir los requisitos de experiencia y formación especializada
- No encontrarse sujeto a alguna incapacidad o incompatibilidad.

Nombramiento del Fiscal Adjunto

Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse por un concurso público.

Funciones del Fiscal Adjunto.

- Ejerce directamente las funciones del Ministerio Público
- Recibe las denuncias
- Atiende al público
- Dirige la investigación del hecho punible
- Atiende a las víctimas y a los terceros
- Recibe información de la policía
- Mantiene un archivo de denuncias
- Mantención de registros y estadísticas

Inhabilidades del Fiscal Adjunto

- Las mismas que para Fiscal Nacional

Responsabilidad del Fiscal Adjunto

Responsabilidad Civil, Disciplinaria y Penal, es igual que para los demás fiscales.

Cesación del cargo los Fiscales Adjuntos

- Cumplir 75 años de edad

- Renuncia
- Salud incompatible con el cargo o enfermedad irreparable □ □ Evaluación deficiente de su desempeño
- Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente.

Causales de remoción del Fiscal Adjunto

- Incapacidad o mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones
- Falta de probidad, vías de hecho, injuria o conducta inmoral comprobada Ausencia injustificada sin aviso previo, si ello significare retardo o perjuicio Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes o prohibiciones.

La defensoría penal pública.

Fuente Normativa:

- C.P.R.
- Tratados Internacionales vigentes (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Convención Americana de Derechos Humanos)
- Código Procesal Penal.
- Ley 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública (2001)

Objetivos de la Defensoría:

1. Asegurar a todo imputado o acusado la asistencia de letrado ante los Tribunales de Justicia
2. Administrar el sistema de la Defensoría
3. Permitir, en las primeras diligencias, la participación de abogados de la defensoría penal
4. Implantar un sistema de defensa licitada a fin de aliviar y hacer más eficiente el funcionamiento del sistema.

Defensoría Penal Pública.

El sistema corresponde a la creación de un Fondo Nacional para la Defensa Penal Pública, el cual tiene como característica principal que quien administra el sistema es un servicio público quien preferentemente ejercerá la prestación de defensa, la que corresponderá también a entidades privadas o públicas, previa licitación.

Naturaleza Jurídica de la Defensoría

- Es un servicio público autónomo
- Con personalidad jurídica propia
- Funcionalmente descentralizado
- Territorialmente desconcentrado
- Patrimonio propio
- Sometido a la supervigilancia del Pdte. de la República a través del

Ministerio de Justicia

Estructura de la Defensoría Penal Pública

- Defensoría Nacional
- Defensorías Regionales
- Defensorías Locales

Órganos de la Defensoría Penal Pública

- Defensor Nacional
- Los Defensores Regionales
- Los Defensores locales
- Abogados particulares e instituciones privadas o públicas, adjudicadas en el proceso de licitación
- Consejo de Licitaciones de la DPP
- Comités de Adjudicación Regionales

El defensor nacional

Es el jefe superior del servicio de Defensoría, funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República, designado a través del sistema de alta dirección pública. El cargo dura 3 años, pudiendo ser renovado hasta por 2 períodos más (máximo 9 años). Tiene los derechos y obligaciones que establece el Estatuto Administrativo.

Requisitos para ser Defensor Nacional

1. Ser ciudadano chileno con derecho a sufragio
2. Contar con el título de abogado a lo menos por diez años
3. No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

Funciones del Defensor Nacional

- Dirigir la defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos
- Fijar los criterios de actuación de la Defensoría para cumplir la ley
- Fijar criterios de aplicación en materias administrativas
- Fijar los estándares básicos que deben cumplir los prestadores en el proceso
- Aprobar programas de capacitación y perfeccionamiento del personal
- Nombrar y remover a los Defensores Regionales
- Determinar la ubicación de las Defensorías Locales
- Elaborar el presupuesto anual de la Defensoría
- Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría
- Contratar a personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la defensoría

- Llevar estadísticas del servicio y elaborar una memoria anual de su gestión; y
- Demás funciones que señale la ley.

El Defensor Nacional contará con las siguientes unidades administrativas:

- Recursos humanos;
- Informática;
- Administración y finanzas; - Estudios; y
- Evaluación, control y reclamos

Habrá un Director Ejecutivo Nacional para organizar estas unidades.

Los defensores regionales

Encargados de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la región. Hay 1 en cada región, en la RM hay 2. Son nombrados por el Defensor Nacional, vía concurso público, dura 5 años, puede repostular. Le afecta el Estatuto Administrativo. Requisitos

1. Ser ciudadano con derecho a sufragio;
2. Tener a lo menos por 5 años el título de Abogado;
3. No encontrarse sujeto a algunas de las incapacidades e incompatibilidades

Funciones

- Dictar las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional.
- Conocer, tramitar y resolver los reclamos que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo a la ley
- Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional
- Velar por el eficaz desempeño del personal
- Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias
- Proponer la ubicación de las Defensorías Locales
- Disponer medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a las Defensorías Regionales y Locales
- Autorizar la contratación de peritajes
- Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

Los defensores locales

Las Defensorías Locales son las unidades operativas en las que se desempeñan los defensores locales de la región. Habrá máximo 80 Defensorías Locales en el país.

Funciones

Los Defensores Locales asumen la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento; siempre que falte abogado

defensor y la mantendrán hasta que la asuma un defensor designado por el imputado (defensor privado).

Requisitos

1. Ser ciudadano con derecho a sufragio;
2. Tener título de Abogado; y
3. No encontrarse sujeto a algunas de las incapacidades e incompatibilidades señaladas en el Estatuto Administrativo.

El consejo de licitaciones

Es el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir funciones relacionadas al sistema de licitaciones de la defensa penal pública que señala la ley.

Funciones

- a) Proponer monto de los fondos a licitar
- b) Aprobar bases de licitación regionales
- c) Convocar a las licitaciones a nivel regional
- d) Resolver apelaciones contra decisiones del Comité de Adjudicaciones Regional
- e) Disponer el término de los contratos celebrados
- f) Cumplir con las demás funciones señaladas en la ley.

Composición del Consejo

- a) El Ministro de Justicia o el subsecretario de Justicia, quien lo presidirá
- b) El Ministro de Hacienda o su representante
- c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante
- d) Un académico con más de 5 años de docencia universitaria en Derecho Procesal Penal o Derecho Penal, designado por el Consejo de Rectores; y
- e) Un académico con más de 5 años de docencia universitaria en Derecho Procesal Penal o Derecho Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados.

Comité de Adjudicación Regional

Órgano colegiado encargado de adjudicar las licitaciones regionales, compuesto:

- a) Un representante del Ministerio de Justicia que no podrá ser el Seremi de Justicia
- b) El defensor nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional
- c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste
- d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el
- e) Un juez con competencia penal elegido por la mayoría de los jueces de los TOP y de Garantía de la región respectiva.

Defensores licitados

Son los abogados que asumirán la defensa penal pública de los imputados y acusados en la región, por haber sido adjudicados en el proceso de licitación respectivo.

Prestadores de la defensa penal pública:

- a) Los abogados del Servicio de la Defensoría Penal Pública, llamados defensores locales.
- b) Los abogados particulares o pertenecientes a instituciones adjudicadas en el proceso de licitación.
- c) Abogados o instituciones públicas o privadas que hayan celebrado un convenio directo con el Defensor Nacional, hasta que se resuelva la nueva licitación, toda vez que se declare desierta la licitación por un tiempo determinado.

Costo de la defensa

La regla general es que la defensa será gratuita.

Pero se podrá cobrar total o parcialmente por la defensa prestada, cuando el beneficiario disponga de recursos para financiarla privadamente, lo que se debe informar al inicio de las gestiones.

La Defensoría deberá confeccionar un arancel de los servicios que preste.

Sistemas de Control

Los prestadores de defensa penal pública están sujetos al control y responsabilidad que señala la ley:

- Inspecciones: sin previo aviso, examinar actuaciones, instalaciones, procedimientos administrativos, entrevistas a beneficiarios, etc.
- Auditorías externas: aleatorias, para controlar la calidad de las prestaciones y la observancia de los estándares de la DPP, realizadas por empresas auditoras independientes.
- Informes: deben entregar informes semestrales, sea en formularios o transferencia de datos, para el sistema de información general.

Reclamaciones:

Formuladas por los beneficiarios, ante Defensor Nacional, Defensor Regional o Defensor Local, se abre procedimiento al efecto.

Los auxiliares de la administración de justicia

Son funcionarios, que, sin ser Jueces, Ministros de Corte, pertenecen al Poder Judicial y cuya función es realizar determinadas actuaciones para cooperar con la labor propia de los Jueces y Ministros, art. 350 457 C.O.T.

Enumeración:

1. Fiscalía Judicial art. 350 C.O.T.
2. Defensores Públicos 365 C.O.T.
3. Relatores 372 C.O.T.
4. Secretarios art.379 C.O.T.
5. Administradores de Tribunales en lo Criminal 389 C.O.T.
6. Receptores Judiciales art.390 C.O.T.
7. Procuradores del Número 394 C.O.T.
8. Notarios 399 C.O.T.
9. Conservadores 446 C.O.T.
10. Archiveros Judiciales 453 C.O.T.
11. Consejeros Técnicos 457 C.O.T.
12. Bibliotecarios Judiciales 457 C.O.T.
13. Los Abogados 520 C.O.T.

Fiscales judiciales

Actúa en los casos establecidos por la ley, en defensa del interés público. Es un órgano independiente de los Tribunales de Justicia, donde ejerce sus funciones. Éstas se limitan a los negocios judiciales y a los de carácter administrativo del Estado en que una ley requiera especialmente su intervención.

El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, que es el jefe de servicio, y los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones. No hay fiscales judiciales en los juzgados de letras.

Requisitos:

Abogado, art. 253 C.O.T., nombrados por el Presidente de la República de una propuesta en terna o quina de la corte respectiva, art. 283 C.O.T.

Son subrogados por otro fiscal judicial de la misma corte si lo hay; en caso contrario lo reemplaza el secretario de la corte, si hay más de uno en orden de antigüedad, art. 363 C.O.T.

Los fiscales judiciales pueden actuar, art. 354 C.O.T.:

- a) Parte principal, cuando actúa en esta calidad, figura en todos los trámites del juicio, actuación obligatoria.

- b) Tercero, art. 357 C.O.T., actúa así cuando la ley ordena que sea oído antes de dictarse sentencia, ello a través de la Vista Fiscal. Procede esta actuación forzosa en:
- Contendas de competencia
 - Juicios sobre responsabilidad civil de los jueces.
 - Juicios sobre estado civil de las personas.
 - Negocios que afecten los bienes de Corporaciones o Fundaciones de Derecho Público.
 - Cuando la ley lo establece.
- c) Como auxiliar del juez, esta actuación procede en aquellos casos en que el juez le solicita informes, en los tribunales Superiores de Justicia, esta intervención es voluntaria, art. 359 C.O.T.

Los Fiscales Judiciales son responsables civil y penalmente, para ello se aplican las mismas reglas que para la responsabilidad de los jueces, art. 324 C.O.T.)

Defensores públicos

Representan ante los Tribunales de Justicia, a los incapaces, los ausentes y las obras de beneficencia, art 367 C.O.T.

Para ocupar este cargo se debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Juez de Letras de comuna o agrupación de comunas, art. 462 C.O.T. Son nombrados por el Presidente de la República, por propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

Funciones:

1. Informar los asuntos relacionados con incapaces, ausentes, herencias yacentes u obras pías, se materializa a través de dictámenes llamados "vistas" en los juicios y actos judiciales no contenciosos en que estas personas intervienen, y puede ser voluntaria u obligatoria. También puede ser oído verbalmente en una audiencia, art. 839 inc 1° C.P.C.
2. Representar en asuntos judiciales a los incapaces, ausentes y fundaciones pías que no cuentan con guardador, procurador o representante legal.

En ese carácter puede actuar como demandante o demandado y puede deducir acciones judiciales en contra de los representantes legales de esas personas.

Esta representación es facultativa, con la excepción de los ausentes, además el defensor tiene derecho a cobrar honorarios, art. 367 C.O.T.

3. Velar por el recto desempeño de guardadores de incapaces, curadores de bienes, representantes legales de fundaciones de beneficencia y encargados de ejecutar obras pías, pueden accionar judicialmente en contra de representantes o terceros, art. 367 inc. 3° C.O.T.
4. Subrogación de jueces de letras.

Procede esta función cuando sólo hay un juez de letras en la comuna o agrupación de comunas y además el secretario del tribunal no pueda subrogar o no procede lo dispuesto en los art. 211 C.O.T.

El defensor público será subrogado por otro defensor si lo hay, en caso contrario por un abogado que reúna los requisitos para el cargo o por una persona entendida en la tramitación de los juicios. La designación del reemplazante corresponderá al juez de la causa, art. 370 y 371 C.O.T.

Relatores

Son los funcionarios encargados de dar a conocer a los tribunales colegiados, (C.A., y C. S.) el contenido de los procesos, ello sin perjuicio del examen del expediente por parte de los miembros del tribunal colegiado, art. 161 C.P.C. El número de relatores para cada Corte lo determina la ley, art. 59 y 93 C.O.T. Para ser relator se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas, art. 463 y 464 C.O.T.

Son nombrados por el Presidente de la República previa propuesta en terna o unipersonal de la Corte respectiva, art. 459 y 285 C.O.T.

Funciones:

1. **Dar cuenta diaria** de las solicitudes presentadas en calidad de urgentes, La urgencia es un asunto de hecho que califica el relator.
Esta función corresponde al relator de la Sala Tramitadora o al especial destinado a estas funciones.
2. **Poner en conocimiento** de las partes o los abogados el nombre de los jueces que integran la sala.
3. **Antes de la relación**, debe dar conocimiento a las partes o sus abogados el nombre de los ministros integrantes de la sala que no figuran en el acta de instalación.
Luego del aviso las partes o sus abogados podrán reclamar en contra del nuevo integrante, de palabra o por escrito, caso en que se suspenderá la vista debiendo formalizarse la recusación o implicancia dentro de tercero día.
4. **Revisar los expedientes físicos** o digitales y certificar que se encuentran en estado de relación.
Si es necesario traerá a la vista documentos, cuadernos separados y expedientes no acompañados, o realizar trámites procesales previos a la vista, dando cuenta de ello al Presidente de la Corte.
5. **Realizar la relación** de los procesos.

Antes de la relación, los relatores deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Dar cuenta, en cuanto figure la causa en tabla, de los documentos que las partes acompañaron en 1º instancia y que no se elevaron con el expediente.

- Dar cuenta de todo vicio u omisión substancial que detecten en el proceso para que el tribunal resuelva si requiere algún trámite previo.
- Dar cuenta de los abusos que se hubieren cometido los funcionarios que pudieran dar lugar a una medida disciplinaria. □□Dar cuenta de todas las faltas o abusos

Cumplidas estas funciones específicas el relator procederá a efectuar la relación de la causa a la sala respectiva, de forma tal que la sala quede enteramente instruida del asunto sometido a su conocimiento, art. 374 C.O.T.

6. **Cotejar con los procesos** los informes en derecho y anotar la conformidad o disconformidad entre éstos y los hechos expuestos en el proceso.

Tienen carácter de ministros de fe respecto de la constancia de los ministros que asistieron a la vista y al certificar la conformidad o disconformidad de los informes en derecho con el proceso en cuestión.

7. **Dejar constancia** en tabla de las suspensiones.

Se refiere a las suspensiones ejercidas a petición de parte, con motivo de la causal 5º del art. 165 C.P.C. y también del hecho de haberse agotado o no el derecho a suspender la vista, art. 165 inc. final.

Los relatores son subrogados por otro si lo hay, sino por un abogado designado al efecto por la Corte respectiva.

Los secretarios

Son ministros de fe pública encargados de autorizar todas las providencias, y actos del tribunal y de custodiar los expedientes, documentos presentados al tribunal, art. 379 °COT.

Hay un secretario en cada Juzgado de Letras y Corte de Apelaciones, en Santiago hay 3 y en San Miguel 2, y la Corte Suprema tiene un secretario y un prosecretario, art. 47, 60 y 93 C.O.T.

Para ser secretario de Juzgado de Letras o Prosecretario de la C.S. se requiere ser abogado. Para ser Secretario de Corte de Apelaciones o Corte Suprema se requieren las mismas condiciones que para ser juez de letras art. 463 C.O.T.

Son designados por el Presidente de la República previa propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva o de la Corte Suprema, art. 459 C.O.T.

Funciones de los secretarios (art. 380 C.O.T.):

1. **Dar cuenta** diaria al tribunal de las solicitudes presentadas por las partes.
2. **Dar a conocer** las resoluciones a los interesados que concurren a su oficina, practicar las notificaciones por el estado diario.

Puede notificar personalmente a las partes de dichas resoluciones en su oficina. Por otro lado, está facultado para notificar por el estado diario, dejando constancia de ello en la carpeta electrónica.

3. **Dar conocimiento** a cualquier persona de los procesos archivados, excepto si el procedimiento debe ser secreto.
4. **Guardar los** documentos de procesos en su oficina.
5. **Autorizar los** poderes judiciales que puedan otorgarse 6. Las demás que le impongan las leyes Por ejemplo se pueden citar:
 - Autorizar las resoluciones de los árbitros, art. 632 C.P.C.
 - Autorizar actuaciones de particulares, art. 648 inc 2° C.P.C.
 - Autorizar inventarios solemnes si cuentan con autorización del tribunal
6. **Custodiar los expedientes** y documentos.

Los secretarios de Juzgados de Letras y de Corte de Apelaciones que consten de una sala, tienen funciones específicas, art 381 a 383 C.O.T.

- Los secretarios tienen la obligación de llevar los libros y registros que ordena la ley o el tribunal, art. 384 y 386 C.O.T., entre ellos están:
- Registro foliado de copias de las sentencias definitivas e interlocutorias que se dicten.
- Registro de depósitos de dinero a la orden del tribunal en el Banco del Estado de Chile.
- Registro electrónico de resoluciones sobre el régimen económico y disciplinario del tribunal;
- Registros electrónicos de acuerdos del tribunal en asuntos administrativos, de juramentos, de integración y asistencia al tribunal, y otros que ordene la ley o el tribunal.

El secretario de la Corte Suprema será subrogado por el prosecretario, el secretario de una Corte de Apelaciones será subrogado por otro si lo hay, el secretario de un juzgado de letras será subrogado por el oficial primero de la secretaría.

Si estas reglas no son aplicables, la subrogación recaerá en el Oficial Primero de la Corte o en el ministro de fe designado al efecto por el presidente de la corte o el juez de letras.

Administradores de tribunales con competencia en lo criminal

Están a cargo de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de garantía, art 389 A C.O.T.

Para ocupar el cargo se requiere poseer un título profesional relacionado con las áreas de administración y gestión, son nombrados de una terna por el comité de jueces del tribunal, art. 389, C.O.T.

Las certificaciones de las actuaciones procesales realizadas y de las resoluciones, como la autorización del mandato judicial, serán efectuadas por el jefe de la unidad de administración de causas, art. 389 C.O.T.

Receptores judiciales

Son funcionarios que revisten el carácter de ministros de fe pública, están encargados de hacer saber a las partes, fuera de los oficios de los secretarios, de las resoluciones dictadas por los tribunales y de evacuar las diligencias que los tribunales les encomiendan, art. 390 C.O.T.

También deben recibir las informaciones sumarias, prueba testimonial y absolución de posiciones (confesión judicial), art 390 inc 2° C.O.T.

En cada comuna o agrupación de comunas que constituyan el territorio jurisdiccional de un juzgado de letras habrá el número de receptores judiciales que determine el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, art. 392 C.O.T.

Los receptores se pueden clasificar en:

- Receptores de Corte Suprema, de Cortes de Apelaciones y de Juzgados de letras, art. 391 C.O.T.
- Receptores ocasionales, son los empleados de secretaría del tribunal designados por éste para realizar una determinada diligencia en caso de imposibilidad del receptor, art. 392 C.O.T.(receptores Ad-Hoc).
- Receptores institucionales, son funcionarios de determinado organismo que están facultados para efectuar las notificaciones que le corresponda practicar a éste.

Los receptores son nombrados por el Presidente de la República previa propuesta en terna de la Corte Suprema o Corte de Apelaciones respectiva, art. 289 y 459 inc. 1° C.O.T.

Funciones de los receptores

1. Notificar las resoluciones del tribunal fuera del oficio del secretario, realizan las notificaciones personales y por cédula que establece el C.P.C., realizan el requerimiento de pago y el embargo en los juicios ejecutivos.
2. Evacuar las diligencias ordenadas por el tribunal.
3. Autorizar la prueba testimonial o la absolución de posiciones en juicios civiles, actúa como ministro de fe, art. 390 C.O.T.
4. Recibir y autorizar las informaciones sumarias de testigos en asuntos no contenciosos y juicios civiles.
5. Desempeñar las otras funciones que le encomienda la ley.

Los receptores deben cumplir determinadas obligaciones:

- Permanecer diariamente en su oficina durante las dos primeras horas de audiencia del tribunal, art. 475 C.O.T.

- Cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se le encomienda la ley.
- Dejar testimonio de las diligencias practicadas en la carpeta electrónica.
- Anotar al margen de los testimonios de autos, bajo su firma y sello, los derechos que cobraren, art 393 C.O.T.
- Otorgar boleta de honorarios por los derechos cobrados.
- Servir gratuitamente a los pobres de acuerdo al turno mensual fijado por la Corte de Apelaciones, personas que gozan del privilegio de pobreza.

Procuradores del número

Son oficiales de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes, art. 394 inc 1° C.O.T.

Es un mandatario judicial con características especiales pues goza de mayores atribuciones para el desempeño de su cargo que los mandatarios judiciales establecidos en el art. 2 de la Ley 18.120 (comparecencia en juicio).

Habrá en cada comuna o agrupación de comunas los procuradores del número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, art. 394 inc 2° C.O.T. Sólo podrán actuar válidamente ante los tribunales ubicados en el territorio jurisdiccional donde fueron nombrados.

Para ser procurador del número se requiere tener derecho a sufragio, edad 25 años y la aptitud necesaria para desempeñar el cargo, art. 467 C.O.T. Son nombrados por el Presidente de la República previa propuesta de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones respectiva, art. 459 y 289 C.O.T.

Funciones

1. Recto cumplimiento del mandato

Este mandato se rige por las reglas del Código Civil y no termina con la muerte del mandante, art 395, 396 y 397 C.O.T.

2. Representar en juicio a las partes.

En asuntos contenciosos y no contenciosos, debiendo dar aviso del estado de los asuntos y sobre las providencias que en ellos se dicten. Además responden personalmente del pago de las costas procesales de cargo de sus mandantes, art. 28 C.P.C. y 397 N° 1 C.O.T.

3. Representar gratuitamente ante los tribunales a las personas que gozan del privilegio de pobreza.

Para este efecto se designan mensualmente procuradores de turno en asuntos civiles, art. 595 y 397 C.O.T.

NOTARIOS

Son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos otorgados ante ellos, dar a los interesados las copias que soliciten y practicar las diligencias que les encomienda la ley, art. 399 C.O.T.

Habrà a lo menos 1 Notario en cada comuna o agrupación de comunas del territorio jurisdiccional de un Juzgado de Letras. Si existiere más de una notaría, se le asignará un número correlativo a cada una de ellas. Ningún Notario podrá ejercer funciones fuera de su respectivo territorio, art. 400 C.O.T.

Requisitos:

Igual requisitos que para el Juez de Letras y no hallarse afecto a incapacidad o inhabilidad contemplada en la ley, art. 464 y 465 C.O.T.

Los nombra el Presidente de la República previa propuesta en terna de la Corte de Apelaciones.

Funciones

Art. 401 C.O.T.

1. Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones de las partes
2. Levantar inventarios solemnes, según los art. 858 a 865 C.P.C.
3. Protestar letras de cambio y demás documentos mercantiles, según regulaciones de la Ley.
4. Notificar traspasos de acciones y constituciones, y notificaciones de prenda que les soliciten.
5. Asistir a las juntas generales de accionistas de S. A., para los efectos legales y reglamentarios exigidos.
6. Dar fe de los actos para los que fueren requeridos y que no estén encomendados a otro funcionario
7. Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen.
8. Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros
9. Facilitar a cualquier persona el examen de los instrumentos públicos ante ellos otorgados y de los documentos protocolizados
10. Autorizar las firmas que se estampen en instrumentos privados, en su presencia o cuya autenticidad le conste
11. Custodiar los libros que se encuentran en su poder
12. Entregar al Archivero Judicial respectivo los protocolos con más de 1 año y los registros públicos con más de 10 años
13. Las demás que le encomiendan las leyes.

LOS NOTARIOS DEBEN LLEVAR 4 LIBROS O REGISTROS: Art 429- 431 C.O.T.

PROTOCOLO. Libro formado con las escrituras públicas y documentos protocolizados, en el orden numérico asignado en el repertorio.

REPERTORIO. Libro en que se anotan las escrituras públicas y documentos protocolizados, asignándoles un número a cada uno de ellos, por estricto orden de presentación.

ÍNDICE PÚBLICO. Libro en que se anotan las escrituras públicas y documentos protocolizados, por orden alfabético de los otorgantes.

ÍNDICE PRIVADO. Libro en que se anotan los testamentos cerrados, con indicación del otorgante, lugar de otorgamiento y nombre y domicilio de los testigos. Este libro es reservado y sólo se puede exhibir por decreto del juez o a quien acompañe certificado de defunción del testador.

Conservadores

Son los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, especial de prenda y otros que les encomiendan las leyes, art. 446 C.O.T.

Habrà un conservador en cada comuna o agrupación de comunas que constituya el territorio jurisdiccional de un juzgado de letras, art 447 y 448 C.O.T.

En la comuna de Santiago habrá un registro conservatorio para el servicio del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que constituirá un solo oficio servido por tres funcionarios, la guarda, custodia y utilización de los registros corresponde en forma conjunta a los tres conservadores, art. 449 inc. 1° y 5° C.O.T.

El conservador lleva tres registros denominados.

Registro de Propiedad y Comercio: se inscriben las transacciones de dominio, el de comercio se inscriben las transacciones de sociedades de comercio y sus poderes.

Registro de Hipotecas y Gravámenes: se inscriben las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes.

Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar: se inscriben, las interdicciones y prohibiciones de enajenar y todo impedimento o prohibición referentes a inmuebles que limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar (embargo, cesión de bienes, litigios etc.

Respecto a los requisitos, nombramientos, subrogación y reglamentaciones de los conservadores, las mismas que se establece para los notarios, art. 452 C.O.T.

Los conservadores de Santiago se reemplazan unos a otros según su orden de antigüedad.

Para ser conservador se requiere ser abogado, nombrados por el Presidente de la República previa propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

Los conservadores tienen las siguientes funciones:

- Custodiar los registros a su cargo;
- Practicar las inscripciones que ordena la ley.
- Dar las copias y certificaciones que se les soliciten.

Los conservadores llevan los siguientes libros:

- Registro de Bienes Raíces, compuesto por el repertorio, y los registros de propiedad, de hipotecas y gravámenes, de interdicciones y prohibiciones; Registro de comercio
- Registro de minas;
- Registro de asociaciones de canalistas;
- Registro de accionistas de sociedades propiamente mineras;
- Registro de prenda agraria;
- Registro de prenda industrial;
- Registro de prenda especial
- Registro de prenda

Archiveros judiciales

Son ministros de fe pública encargados de la custodia de los documentos y de dar a los interesados los testimonios que les soliciten, art. 453 C.O.T.

Habrá un archivero en cada comuna que sirva de asiento a una Corte de Apelaciones, y en las demás comunas que determine el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva, art 454 C.O.T.

Su territorio Jurisdiccional será el que corresponda a los Juzgados de Letras de la comuna, art. 454 inc 2° C.O.T.

Los archiveros son subrogados por los notarios en orden de su antigüedad.

Para ser archivero se requiere ser abogado, son nombrados por el Presidente de la República previa propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, art 459 C.O.T.

Funciones

Art 455 y 456 C.O.T.:

- Custodiar los procesos y libros de sentencias remitidos por los Tribunales de Justicia, jueces árbitros, Juzgados de Garantía y TOP
- Custodiar los registros remitidos por los notarios (protocolos)
- Guardar procesos, libros, etc de su oficina.
- Facilitar a los interesados el examen de los procesos y libros de su archivo
- Dar copia de los documentos que conserva en su archivo.

- Formar y publicar índices de procesos y escrituras de la oficina.
- Dar testimonios y certificados que les soliciten y registrar notas marginales en las escrituras públicas de su archivo.

Consejos técnicos

Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de Familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Ante una inhabilidad, los consejeros técnicos serán subrogados por los demás miembros del Consejo Técnico del tribunal, si todos estuvieren inhabilitados, el Juez designará un profesional que cumpla con los requisitos para integrar un Consejo Técnico de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo, art 457 C.O.T., y Ley 19.968

Atribuciones del consejo técnico:

Artículo 5° de la Ley 19.968

- Asistir a las audiencias a que sean citados para emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas.
- Asesorar al Juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente.
- Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes y sugerir los términos en que ésta última pudiera llevarse a cabo.
- Asesorar al Juez, a requerimiento de éste, en la evaluación del riesgo a sobre Violencia Intrafamiliar.
- Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.

Bibliotecarios judiciales

Su función es custodiar, mantener y atender la Biblioteca de la Corte donde se desempeñan, art 457 C.O.T.

Habrá un bibliotecario en la Corte Suprema y en aquellas Cortes de Apelaciones que determine el Presidente de la República, previo informe de la misma Corte.

Funciones:

- Custodiar y mantener los documentos y registros de la biblioteca de la corte
- Confeccionar las estadísticas que el tribunal o su presidente le encomienden.

El bibliotecario de la Corte Suprema además deberá:

- Custodiar todos los documentos originales del proceso de calificaciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial

- Dar a los interesados los testimonios que soliciten respecto del proceso calificadorio.
- Las funciones que la Corte Suprema le encomiende con respecto a la formación del Escalafón Judicial.

Los Abogados

Son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes, art 520 C.O.T.

El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunido en Tribunal en Pleno, previa comprobación y declaración que el candidato reúne los requisitos.

Las defensas ante cualquier tribunal de la República sólo podrán realizarse por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, art 527 C.O.T.

Requisitos

- Tener 20 años.
- Contar con el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de Universidad según la ley.
- No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- Buena conducta. La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante.
- Haber aprobado la práctica profesional por 6 meses en las Corporación de Asistencia Judicial, que acreditará el Director General de la Corporación.

El derecho es una de las profesiones que cura, mientras que la medicina sana el cuerpo, la religión alivia el espíritu, la ley sana las grietas de la sociedad.

Los abogados no mentimos, creamos realidades.

BIBLIOGRAFÍA

- Casarino Viterbo, Mario (1995): Manual de derecho procesal. Derecho procesal orgánico, I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile
- Calamandrei, Piero (1960). Proceso y democracia. Buenos Aires: Editorial Rejea.
- Código de Procedimiento Civil (Ley 1552), Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>
- Código Orgánico de Tribunales (Ley 7421), Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>
- Couture, Eduardo (2010). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4aed. Montevideo: Editorial B de la F.
- Chiovenda, Giuseppe (2001). Instituciones de derecho procesal civil 3 (Traducc. E. Gómez Orbaneja). México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Historia del Poder Judicial: Disponible en <https://www.pjud.cl/post/que-es-el-poder-judicial>



UMC
UNIVERSIDAD
MIGUEL DE CERVANTES

Escuela de Derecho